

# INICIATIVA PRIVADA Y PERSONALIDAD JURÍDICA: LAS PERSONAS JURÍDICAS PRIVADAS

VICENTE PRIETO MARTINEZ

SUMARIO: INTRODUCCIÓN. I. PERSONAS JURÍDICAS PÚBLICAS Y PRIVADAS. A. Noción técnica de persona jurídica. B. Constitución de personas jurídicas. C. *Universitates personarum* y *universitates rerum*. D. Las personas jurídicas privadas en el nuevo Código. 1. Personas jurídicas públicas y privadas. 2. Constitución de personas jurídicas privadas. a) Fines útiles y medios suficientes. b) Aprobación de los estatutos. c) Autoridad competente. d) Requisitos del decreto formal de concesión o denegación de personalidad. e) Recursos. 3. Régimen jurídico de las personas jurídicas privadas. a) Capacidad jurídica. b) Capacidad de obrar. c) Extinción. d) Fusión y división. e) Los estatutos.—II. DERECHO DE ASOCIACIÓN Y PERSONALIDAD JURÍDICA. A. Asociaciones públicas y privadas. B. Derecho de asociación y personalidad jurídica. C. Los sujetos sin personalidad.—III. BIENES ECLESIASTICOS Y BIENES PRIVADOS.

## INTRODUCCIÓN

La doctrina del Concilio Vaticano II, al subrayar la común participación de todos los fieles en la misión de la Iglesia, constituye el fundamento de un nuevo modo de captar los fenómenos nacidos de la libre iniciativa de los fieles. Su entidad en la Iglesia no proviene ya del acto positivo de la Jerarquía eclesiástica: su título de actividad responde a instancias derivadas de la condición de hombres y de miembros del Pueblo de Dios.

La iniciativa privada de los fieles en la Iglesia es especialmente importante cuando reviste formas asociativas. En este sentido, el Vaticano II ha proclamado de modo claro y expreso el derecho de asociación de todos los fieles: es un verdadero *ius nativum*, que no se funda por tanto en la concesión de la autoridad eclesiástica, y al que corresponde no sólo la facultad de constituir asociaciones, sino también gobernarlas en un ámbito de libertad y autonomía, con la consiguiente responsabilidad.

Al mismo tiempo, el Concilio ha esbozado las líneas maestras de lo que habría de ser el régimen jurídico de las asociaciones de fieles. Este se concibe fundamentalmente en función de su mayor o menor incorporación dentro de la organización oficial de la Iglesia, dando lugar a lo que la doctrina posterior llamó asociaciones públicas o asociaciones privadas. En éstas últimas, se conjuga el régimen basado en el principio de autonomía —cuya manifestación más clara es la posibilidad de darse estatutos y de regirse de acuerdo con ellos— con la función de vigilancia y de control de la Perarquía eclesiástica, que garantice su recta inserción dentro del apostolado de toda la Iglesia y la conservación de la doctrina y del orden. Todo ello dentro de un marco en el que se fomente el ejercicio de los derechos con sus deberes correlativos y se presten la orientación doctrinal y los necesarios subsidios espirituales (función subsidiaria de la Jerarquía).

La doctrina posterior al Vaticano II emprendió la tarea de plasmar en recursos técnico-jurídicos concretos los principios conciliares. Una de las soluciones a las que se acude desde el primer momento para tutelar la iniciativa privada es la de la personalidad jurídica. Solución que ha sido definitivamente adoptada por el nuevo Código de Derecho Canónico.

De este modo, con las personas jurídicas privadas se abre un nuevo cauce a la institucionalización de la libre iniciativa de los fieles, que no existía en la anterior codificación; la tradicional figura de la persona jurídica es puesta al servicio de los *incepta apostolica catholicorum*, constituyendo una de las consecuencias más claras de lo que Juan Pablo II ha llamado el «gran esfuerzo por traducir a lenguaje canónico» la eclesiología del Concilio Vaticano II.

## I. PERSONAS JURÍDICAS PÚBLICAS Y PRIVADAS

### A. *Noción técnica de persona jurídica*

«In Ecclesia, praeter personas physicas, sunt etiam personae iuridicae seu canonicae, subiecta scilicet in ordine canonico obligatorum et iurium quae earum indoli congruunt»<sup>1</sup>.

1. Esquema/77 (*De Pop. Dei*), c. 70. En adelante nos limitaremos a citar cada uno de los Esquemas por el año correspondiente. Las correspondencias son las siguientes:

Esquema/77 (*De Pop. Dei*): Pontificia Commissio Codici Iuris Canonici recog-

Con este canon comienza el tratamiento de las personas jurídicas en el Esquema/77 (*De Pop. Dei*). Los *Praenotanda* publicados junto con el Esquema explicaban del siguiente modo la redacción del canon: «Sunt in Ecclesia etiam personae iuridicae seu canonicae, subiecta scilicet obligationum et iurium canonicorum quae earum indoli congruunt, subiecta vero quae non sunt personae physicae. In priore Codice, a. 1917, vocabantur personae morales. Rectius autem vocantur personae iuridicae, quia revere ipso ordine iuridico Ecclesiae uti subiecta obligationum et iurium canonicorum constituuntur»<sup>2</sup>.

Se concibe a la persona jurídica como un sujeto de imputación de situaciones jurídicas activas y pasivas, distinto de la persona física. Al mismo tiempo se evita la expresión «persona moral», para recalcar que se trata de sujetos que nacen en virtud del derecho positivo canónico y en él encuentran el ámbito de su actividad.

Los trabajos de reforma han adoptado, pues, con decisión, una concepción de la persona jurídica canónica claramente técnica: se trata de una solución empleada para fines concretos por el legislador, con un significado instrumental, práctico, no exigido necesariamente por el hecho de ser, sin más, un ente que trasciende de algún modo a la persona individual.

Por tanto, la tutela de la identidad y libertad de estos entes no tiene que plasmarse necesariamente en la figura técnica de la personificación: es una cuestión de política legislativa, en virtud de la cual se utiliza la noción de persona jurídica para cumplir determinadas finalidades organizativas.

noscendo, *Schema Canonum Libri II. De Populo Dei*, Typis Polyglottis Vaticanis, 1977.

Esquema/77 (*De Iure Patrimoniali*): Pontificia Commissio Codici Iuris Canonici recognoscendo; *Schema Canonum Libri V. De Iure Patrimoniali Ecclesiae*, Typis Polyglottis Vaticanis, 1977.

Esquema/80 Pontificia Commissio Codici Iuris Canonici recognoscendo, *Schema Codicis Iuris Canonici* (iuxta animadversiones S.R.E. Cardinalium, Episcoporum Conferentiarum, Dicasteriorum Curiae Romanae, Universitatum Facultatumque Ecclesiasticorum necnon Superiorum Institutorum vitae consecratae recognitum), Libreria Editrice Vaticana 1980.

Esquema/82 Pontificia Commissio Codici Iuris Canonici recognoscendo, *Codex Iuris Canonici* (Schema novissimum), post consultationem S.R.E. Cardinalium, Episcoporum Conferentiarum, Dicasteriorum Curiae Romanae, Universitatum Facultatumque ecclesiasticarum necnon Superiorum Institutorum vitae consecratae recognitum, iuxta placita Patrum Commissionis deinde emendatum atque SUMMO PONTIFICI praesentatum. E Civitate Vaticana, 25 Martii 1982.

2. Esquema/77 (*De Pop. Dei*), *Praenotanda*, p. 5.

De este modo, al prescindir de la expresión «*personae morales*» del Código de 1917, para sustituirla por «*personae iuridicae*», se superan las dificultades de concordancia entre los cc. 99 y 100.1 del Código anterior<sup>3</sup>.

Terminología que sirve además para despejar la confusión entre el instrumento técnico de la personalidad jurídica y los entes morales que forman parte de la Iglesia que, si bien reclaman la tutela de su esencia y libertad, no necesariamente lo hacen a través de la personificación de derecho positivo.

Lo anterior supone entonces la existencia en el ordenamiento canónico de entes que no gozan de personalidad jurídica. Aunque del canon transcrito podría deducirse que los sujetos de derecho son solamente las personas físicas y jurídicas, la perspectiva técnica antes enunciada permite afirmar que en la Iglesia existirán también otros sujetos distintos de las personas individuales y que, sin embargo, no son personas jurídicas.

Las consideraciones hechas hasta ahora a propósito del carácter técnico de la personalidad jurídica en los proyectos de reforma, se enfrentan con un obstáculo notable al estudiar los textos definitivamente promulgados. En efecto, el canon que comentamos quedó como segundo párrafo del c. 113, cuyo texto completo es el siguiente:

«C.113.1. *Catholica Ecclesia et Apostolica Sedes, moralis personae rationem habent ex ipsa ordinatione divina.*

2. *Sunt etiam in Ecclesia, praeter personas physicas, personae iuridicae, subiecta scilicet in iure canonico obligationum et iurium quae ipsarum indoli congruunt.*»

Si este canon se lee sin tener en cuenta lo que hasta ahora se ha afirmado, no puede menos que producir una cierta perplejidad, que en buena parte es reconducible a la problemática que suscitaban los cc. 99 y 100 del Código de 1917. Indudablemente, la intención del legislador ha sido la de subrayar de modo explícito «las consecuencias jurídicas de la unidad de la Iglesia, considerada como *corpus fidelium*, jerárquicamente estructurado»<sup>4</sup>. Sin embargo, desde un

3. Si se parte del presupuesto de que en el Código de 1917 persona moral y persona jurídica eran expresiones sinónimas, no se entendía cómo, por un lado, se afirmaba una personalidad moral con origen en el derecho divino (c. 100: «*Catholicae Ecclesiae et Apostolicae Sedes moralis personae rationem habent ex ipsa ordinatione divina*») y por otro se utilizaba la noción de persona jurídica con sentido técnico: «*publica auctoritate constitutae*» (c. 99).

4. P. LOMBARDÍA, *Persona jurídica en sentido lato y en sentido estricto*, en «Escritos de Derecho Canónico», vol. III, Pamplona 1974, p. 138.

punto de vista técnico, mantener la formulación del Código piobenedictino da lugar a dificultades manifiestas que fueron puestas de relieve en su momento por la doctrina<sup>5</sup>.

De todos modos, teniendo en cuenta que es este canon el único lugar del nuevo Código en el que se emplea —al contrario del Código de 1917— la expresión personal moral, y además aplicada a realidades muy concretas y con fines también precisos —fundamentalmente de carácter apologético—, nos parece que siguen siendo válidas las apreciaciones hechas a propósito de la personalidad de derecho positivo, entendida como categoría técnica.

### B. Constitución de personas jurídicas

«C.114.1. Personae iuridicae constituuntur aut ex ipso iuris praescripto aut ex speciali competentis auctoritatis concessione per decretum data, universitates sive personarum sive rerum in finem missioni Ecclesiae congruentem, qui singulorum finem transcendit, ordinatae.

2. Fines, de quibus in § 1, intelliguntur qui ad opera pietatis, apostolatum vel caritatis sive spiritualis sive temporalis attinent.

3. Auctoritas Ecclesiae competens personalitatem iuridicam non conferat nisi personarum aut rerum universitatibus, quae finem persequuntur reapte utilem atque, omnibus perpensis, mediis gaudent quae sufficere posse praevidentur ad finem praestitutum assequendum».

Dos primeras conclusiones se deducen con claridad del canon transcrito:

a) Pueden constituirse como personas jurídicas las *universitates personarum* o *universitates rerum*, en orden a la consecución de fines de carácter espiritual que *singulorum finem transcendit*.

b) La constitución de personas jurídicas puede realizarse bien *ex ipso iuris praescripto*, bien por un decreto especial de concesión dictado por la autoridad competente (decreto *especial*, puesto que si fuera *general*, estaríamos en el primer supuesto: *ipso iuris praescripto*).

Queda claro, pues, que no es lo mismo el sustrato material —asociativo o fundacional— y la personalidad jurídica. Para que ésta se

5. Cfr. *ibid.*, pp. 139-140.

dé, se requiere siempre la intervención de la autoridad eclesiástica, por vía legal o administrativa.

La personalidad jurídica se confiere (*conferat*), se da: no viene exigida de por sí por un ente que trascienda a la persona física, por el simple hecho de ser tal. Esto no quiere decir que la atribución de personalidad —por decreto formal o *ipso iure*— *constituya* al ente colectivo, entendido como sustrato material: lo constituye sí como persona jurídica, es decir de acuerdo con una nueva conformación jurídica que antes no poseía, y que sólo puede ser atribuida por la autoridad pública.

Por otro lado, el poder discrecional de la autoridad en la constitución de personas jurídicas queda subrayado por el § 3: a ésta le corresponderá juzgar acerca de la utilidad del fin y de los medios suficientes para conseguirlo, pudiendo denegar la personalidad si considera que falta alguno de estos dos aspectos. Sobre este punto volveremos al tratar de la constitución de personas jurídicas privadas.

### C. «*Universitates personarum*» y «*universitates rerum*»

Una de las novedades más notables en materia de personas jurídicas consiste en el cambio en los criterios de clasificación. Los *Praenotanda* al Esquema/77 (*De Pop. Dei*) lo explican del modo siguiente: «*De distinctione personarum iuridicarum mutatur disciplina Codicis Iuris Canonici a. 1917. Qui Codex tantummodo distinguit inter personas morales collegiales et non collegiales. Verumtamen haec distinctio non sufficiens visa est et multis difficultatibus ansam prae-buit, et sententiae omnino inter se oppositae propositae sunt de indole aliquarum personarum iuridicarum, uti v.g. diocesis, paroeciae. Insufficiencia distinctionis inter personas iuridicas collegiales et non collegiales exinde apparuit. Praeter ea alia est distinctio introducenda, et eam iam faciebant multi scriptores, distinctio scilicet inter personas iuridicas publicas et privatas. Itaque distinguuntur in schema-te: 1) *universitates personarum et universitates rerum*: et iterum distinguuntur *universitates personarum* in personas iuridicas *collegiales et non collegiales*, prouti vel non sunt coetus personarum, quorum actionem determinant membra in decisionibus ferendis concurrentia, sive aequali iure sive non, ad normam statutorum et iuris; ita *universitas personarum collegialis* est Collegium Episcoporum, Capitulum cathedrale; *universitas personarum non collegialis* est diocesis, paroecia; 2) *personae iuridicae publicae aut privatae*, prout*

ab auctoritate ecclesiastica constituuntur ut intra certos fines nomine Ecclesiae agant vel non»<sup>6</sup>.

La distinción entre *universitates personarum* (colectividades) y *universitates rerum* (patrimonios), aparece recogida en el c. 115 del nuevo Código:

«C.115.1. Personae iuridicae in Ecclesia sunt aut universitates personarum aut universitates rerum.

2. Universitas personarum, quae quidem nonnisi ex tribus saltem personis constitui potest, est collegialis, si eius actionem determinant membra, in decisionibus ferendis concurrentia, sive non, ad normam iuris et statutorum; secus est non collegialis.

3. Universitas rerum seu fundatio autonoma constat bonis seu rebus, sive spiritualibus sive materialibus, eamque, ad normam iuris et statutorum, moderantur sive una vel plures personae physicae sive collegium».

#### D. Las personas jurídicas privadas en el nuevo Código

##### 1. Personas jurídicas públicas y privadas

La doctrina del Concilio Vaticano II, al ser el telón de fondo de la nueva codificación, no podía menos que reflejarse en las nuevas soluciones técnicas adoptadas por el legislador eclesiástico. Una de estas soluciones, totalmente nueva en el derecho positivo de la Iglesia, es la figura de las personas jurídicas privadas.

Fundamentalmente, se concibe en el nuevo Código la solución técnica de la persona jurídica, no solamente como instrumento al servicio de finalidades organizativas de carácter público, directamente relacionadas con la estructura oficial y jerárquica de la Iglesia, sino también como un medio a través del cual pueden canalizarse las iniciativas privadas de los fieles.

Este planteamiento se plasmó, ya desde los primeros esquemas, en la distinción entre dos tipos de personas jurídicas: las públicas y las privadas.

Algunas de las características comunes a ambos tipos de personas jurídicas, han sido puestas de relieve en las páginas anteriores: se trata de sujetos de derecho distintos de la persona física, consti-

6. Esquema/77 (*De Pop. Dei*), *Praenotanda*, p. 6.

tuidos por la autoridad eclesiástica en orden a la consecución de fines congruentes con la misión de la Iglesia, y que pueden revestir la forma de *universitates personarum* o *universitates rerum*.

Los elementos diferenciadores entre ambas clases de personas jurídicas parten de la distinta consideración en cuanto al modo de conseguir sus propios fines.

Es importante señalar, en primer lugar, que no se trata de fines distintos: el c. 114 es claro al afirmar que toda persona jurídica *in Ecclesia* —sea pública o privada—, por el hecho de ser tal —o para poder serlo— debe tender a la consecución de fines congruentes con la misión de la Iglesia. En concreto, se señalan en el § 2 de este canon los fines de piedad, apostolado o caridad.

La diferencia no está por tanto en el fin de cuanto tal, que es común a toda persona jurídica, sino en el *modo* de conseguirlo<sup>7</sup>. En este sentido, son fundamentales las afirmaciones del c. 116.1:

«C.116.1. Personae iuridicae publicae sunt universitates personarum aut rerum, quae ab ecclesiastica auctoritate competenti constituuntur ut infra fines sibi praestitutos nomine Ecclesiae, ad normam praescriptorum iuris, munus proprium intuitu boni publici ipsis commissum expleant; ceterae personae iuridicae sunt privatae».

(...)

Detenerse brevemente en la evolución de este canon hasta su redacción definitiva es interesante para tratar de delimitar la frontera que se establece entre las personas jurídicas públicas y privadas.

El § 1 del c. 73 del Esquema/77 (*De Pop. Dei*) afirmaba lo siguiente:

«C.73 (novus)

§ 1. Personae iuridicae publicae sunt personarum communitates ac rerum complexus, qui ab ecclesiastica auctoritate competenti constituuntur ut infra fines sibi praestitutos nomine Ecclesiae agant; caeterae personae iuridicae sunt privatae».

¿Qué quiere decir la expresión *nomine Ecclesiae* que, por otra parte, se mantendrá hasta el texto definitivo? Estas palabras, tomadas aisladamente, podrían dar lugar a confusión, puesto que de algún modo todas las personas jurídicas —también las priva-

7. Cfr. E. MOLANO, en sus comentarios al c. 116 (*Código de Derecho Canónico*, ed. EUNSA, Pamplona 1983, p. 121).

das— actúan en nombre de la Iglesia: no son estas últimas entes extraños a la vida de la Iglesia (no están *extra Ecclesiam*) y participan también en su misión, como partes que son del Pueblo de Dios. La diferencia habrá que buscarla entonces en el *modo* como cada persona jurídica actúa en nombre de la Iglesia.

La redacción definitivamente promulgada aporta nuevos elementos, que no estaban presentes en los Esquemas previos, y que contribuyen a delimitar con más precisión la cuestión que nos ocupa, matizando y concretando la expresión *nomine Ecclesiae*:

a) Las personas jurídicas públicas, sean *universitates personarum* o *universitates rerum* cumplen un *munus proprium ... ipsis commissum*:

b) Esta misión (*munus*) han de llevarla a cabo *intuitu boni publici*.

c) Además, su actividad ha de desenvolverse *ad normam praescriptorum iuris*.

En las personas jurídicas públicas, la actuación *nomine Ecclesiae* responde a determinadas características, propias y específicas. Mientras que las privadas, si bien es cierto que desarrollan una actividad eclesial, en sentido estricto, lo hacen única y exclusivamente en ejercicio del derecho y deber que a todos los fieles corresponde en la edificación de la Iglesia; en las públicas, además de lo anterior, su actividad supone un especial compromiso por parte de la jerarquía, que de algún modo asume como propias las finalidades de la persona jurídica pública.

Compromiso que puede concretarse en la atribución de un *munus*, de una misión, que es conferida por la misma Jerarquía como participación en el apostolado jerárquico. Lo expresa con claridad el c. 313 del nuevo Código:

«C.113. Consociatio publica itemque consociationum publicarum confoederatio, ipso decreto quo ab auctoritate ecclesiastica ad normam c.312 competenti erigitur, persona iuridica constituitur et missionem recipit, quatenus requiritur, ad fines quos ipsa sibi nomine Ecclesiae persequendos proponit».

Esta misión deben cumplirla *intuitu boni publici*, de modo oficial y público, y en colaboración directa con la Jerarquía eclesiástica: actúan en su nombre y forman parte de la organización eclesiástica.

En congruencia con estos principios, el Código regula en detalle el régimen jurídico de las personas jurídicas públicas: su constitu-

ción (1. 116.1); representación (c. 118); extinción (cc. 120 y 123); fusión y división (cc. 121 y 122); régimen de bienes, puesto que se trata, de acuerdo con el c. 1257.1, de bienes eclesiásticos, etc.

Las normas sobre las asociaciones públicas de fieles —las cuales, a tenor del c. 313, arriba transcrito, son personas jurídicas públicas— son además especialmente ilustrativas: se determina con precisión la autoridad competente y las condiciones de erección (c. 312); pueden desarrollar iniciativas, pero siempre bajo la alta dirección de la autoridad eclesiástica (c. 315); no pueden ser válidamente admitidos en ellas los que públicamente rechacen la fe católica, se aparten de la comunión eclesiástica o hayan sido condenados con la excomunión (c. 316); los directores son confirmados, instituidos o nombrados por la autoridad eclesiástica y se prohíbe expresamente que la función de presidente sea desempeñada por quien ocupe cargos de dirección en partidos políticos (c. 317); etc.

Su actividad se desenvuelve por tanto dentro de límites precisos —*ad normam praescriptorum iuris*— que pueden ser a su vez concretados en la respectiva *missio canonica*.

*Caeterae personae iuridicae sunt privatae*. El Código se refiere, pues, a las personas jurídicas privadas de modo negativo: son aquellas que no tienen las características de las personas jurídicas públicas. Sería por tanto aquellas cuyos fines, aún siendo eclesiales, no son los específicos de la función de la Jerarquía.

Su actividad es la que corresponde a la esfera personal —privada— de los fieles, no comprometen para nada a la estructura pública y oficial de la Iglesia —actúan en nombre propio— y su régimen jurídico, como se verá en detalle más adelante, viene determinado primariamente por los estatutos.

Las personas jurídicas privadas serán, pues, aquellos sujetos de obligaciones y derechos en el ordenamiento canónico que, habiendo nacido de la libre iniciativa de los fieles, son constituidos como personas jurídicas —*universitates personarum* o *universitates rerum*— por la autoridad eclesiástica competente, para el cumplimiento de fines congruentes con la misión de la Iglesia que no corresponden a la función específica de la Jerarquía, y cuyo régimen responde a los principios de la autonomía privada; actúan en nombre propio, sin mandato o *missio canonica*, y bajo su propia responsabilidad.

Para una mayor determinación de la naturaleza de las personas jurídicas privadas, hace falta detenerse en dos aspectos fundamentales: su modo de constitución y su régimen jurídico.

## 2. Constitución de personas jurídicas privadas

La necesaria intervención de la autoridad eclesiástica en la configuración de un ente colectivo como persona jurídica, toma dos caminos distintos, según se trate de personas jurídicas públicas o privadas. Lo expresa así el § 2 del c. 116:

«§ 2. Personae iuridicae publicae hac personalitate donantur sive ipso iure sive speciali competentis auctoritatis decreto eandem expresse concedenti; personae iuridicae privatae hac personalitate donantur tantum per speciale competentis auctoritatis decretum eandem personalitatem expresse concedens».

Esta redacción es el fruto de sucesivas modificaciones en los esquemas, en una materia de gran importancia para calibrar hasta qué punto puede hablarse de un derecho al reconocimiento como persona jurídica privada en la nueva codificación.

El § 2 del c. 73 del Esquema/77 (*De Pop. Dei*) recogía la posibilidad de constitución *ipso iure* de las personas jurídicas privadas.

«§ 2. Personae iuridicae hac personalitate donatur sive ipso iure sive speciali competentis auctoritatis decreto eandem expresse concedente; personae iuridicae privatae eadem personalitate donantur sive ipso iure, cum nempe conditiones adimpleant iure ad eam obtinendam requisitas, sive per speciale competentis auctoritatis decretum eandem personalitatem expresse concedens».

Una de las condiciones explícitamente determinadas —obviamente, por razones de prudencia— para la concesión de personalidad se recogía en el § 3 del mismo c. 73.

«§ 3. Nulla personarum communitas nullusque rerum complexus personalitatem iuridicam obtinere intendens, eandem consequi valet nisi cuius statuta a competenti auctoritate sint probata».

En el Esquema/80 aparece suprimida la posibilidad de constitución *ipso iure* de personas jurídicas privadas. Con pequeños retoques será el texto definitivamente promulgado.

Por tanto, el reconocimiento de una persona jurídica privada solamente (*tantum*, subraya el canon), podrá realizarse a través de un decreto formal de concesión de la autoridad competente que otorgue, caso por caso, la personalidad jurídica de manera expresa.

El Código establece otras condiciones para llegar a ser persona

jurídica privada. Algunas son comunes a toda persona jurídica; otras, como el modo de constitución, son peculiares de la personalidad de derecho privado.

a) *Fines útiles y medios suficientes*

En primer lugar, está la condición a la que nos referíamos en páginas anteriores acerca de la necesidad de toda persona jurídica de perseguir fines verdaderamente útiles contando al mismo tiempo con los medios suficientes para conseguir el fin que se proponen (c. 114.3). En el caso de la personalidad pública *ipso iure*, esta finalidad útil se supone. No así cuando la personalidad jurídica se atribuye por decreto formal.

La autoridad competente para dictar este decreto deberá, pues, calibrar la utilidad o inutilidad de los fines del ente que pide el reconocimiento. Es importante anotar cómo el juicio de la autoridad, previo a la concesión o denegación de personalidad, no recae únicamente sobre la licitud o ilicitud de los fines previstos. No juzgará por tanto solamente acerca de la no contradicción con las exigencias mínimas del bien común (control *negativo*), sino sobre la relevancia *positiva* que un ente colectivo ha de tener para llegar a ser persona jurídica. El control no tendrá sólo por objeto la congruencia de los fines con la misión de la Iglesia (c. 114.1) sino que, además, se requiere que éstos sean verdaderamente útiles.

Qué se entiende por *útil*, es bastante difícil de precisar: el Código no ofrece en esta materia criterios orientadores. En cualquier caso, la decisión quedará al arbitrio de la respectiva autoridad. Algo parecido podría afirmarse sobre los medios suficientes, que pueden concretarse —a juicio siempre de la autoridad competente— en la exigencia de un determinado patrimonio, etc.

b) *Aprobación de estatutos*

Por otro lado, está la exigencia expresa en el c. 117, común a toda persona jurídica, pública o privada, acerca de la necesidad de la aprobación de los respectivos estatutos:

«C.117. Nulla personarum vel rerum universitas personalitatem iuridicam obtinere intendens, eandem consequi valet nisi ipsius statuta a competenti auctoritate sint probata».

La exigencia de aprobación de los estatutos constituye un nuevo elemento de control previo a la concesión de personalidad jurídica, y es el camino obligado para poder determinar si los fines del ente son útiles y si disponen de medios suficientes.

c) *Autoridad competente*

La personalidad jurídica de derecho privado solamente puede concederse por decreto formal de la autoridad competente. De acuerdo con el nuevo Código, la figura del decreto aparece tipificada como acto administrativo singular, y puede ser dictado por quien tenga potestad ejecutiva, dentro de los límites de su competencia<sup>8</sup>.

De acuerdo con el c. 134.1, tienen potestad ejecutiva ordinaria, además del Romano Pontífice, de los Obispos diocesanos y de aquellos que rigen una Iglesia particular o comunidad a ella equiparada, los Vicarios generales y episcopales. Gozan también de esta potestad, respecto de sus miembros, los Superiores mayores de los Institutos religiosos clericales de derecho pontificio y de las Sociedades clericales de vida apostólica de derecho pontificio.

Esta norma, que determina en general los sujetos de la potestad ejecutiva, es concretada a su vez por el c. 322, por lo que se refiere a la autoridad competente para constituir personas jurídicas privadas. Esta disposición remite, en este sentido, a las autoridades señaladas en el c. 312: la Santa Sede, para las asociaciones universales e internacionales; la Conferencia Episcopal, para las nacionales; y el Obispo diocesano, dentro de su propio territorio, para las asociaciones diocesanas. Se excluyen expresamente al Administrador diocesano y a aquellas asociaciones cuya constitución como personas jurídicas está reservada, por privilegio apostólico, a otras personas.

d) *Requisitos del decreto formal de concesión o denegación de personalidad*

En el apartado anterior señalábamos la necesidad de que todo decreto —por tanto también el de concesión de personalidad jurídica— esté sometido a las prescripciones del derecho. Entre éstas destacan las siguientes:

a) El c.37 establece el requisito de que todo acto administrativo que afecte al fuero externo debe consignarse por escrito. Para

8. «C.135. Actus administrativus singularis, sive est decretum aut praeceptum sive est recriptum, elici potest, intra fines suae competentiae, ab eo qui potestate exsecutiva gaudet, firmo praescripto c. 76. 1». Sobre el acto administrativo singular, cfr. el reciente estudio de J. KRUKOWSKI, *Notion de l'acte administratif individuel dans le nouveau Code du Droit canonique*, en «Dilexit iustitiam» (Studia in honorem Aurelii Card. Sabattani), Libreria Editrice Vaticana 1984, pp. 495-502.

el caso concreto del decreto esta disposición aparece reforzada por el c.51: *Decretum scripto feratur...*<sup>9</sup>.

b) el mismo c.51 se refiere a la necesidad de motivar el decreto, *si agatur de decisione*. Esta condición, bastante vaga por otra parte, pensamos que se da claramente en el caso de un decreto de concesión de personalidad jurídica: por medio de éste, la autoridad competente *decide* propiamente en una materia concreta.

c) En los cc. 54-56 se determina el requisito de la notificación del decreto por orden de quien lo dictó, como condición previa para que éste comience a surtir efectos.

La notificación adquiere una particular relevancia, si se tiene en cuenta que es precisamente a partir del momento de la notificación cuando empiezan a correr los plazos dentro de los cuales cabe recurrir contra el respectivo decreto.

d) De acuerdo con el c. 50, antes de dictar el decreto de concesión o denegación de personalidad, la autoridad competente debe informarse adecuadamente recogiendo pruebas y oyendo a aquellos cuyos derechos puedan resultar lesionados.

#### e) *Recursos*

La decisión última acerca de si se dicta el correspondiente decreto de concesión de personalidad está en manos de la autoridad competente, con un amplio margen de discrecionalidad. Esta no tiene ninguna *obligación* de conceder la personalidad jurídica, y, en consecuencia, no puede hablarse de un *derecho* por parte de los fieles a la personificación de derecho privado. A lo que sí tienen un verdadero derecho es a asociarse, pero es distinto ser asociación a ser persona jurídica.

Si bien es cierto que no existe un derecho a la personalidad jurídica, sí que lo hay a la respuesta —positiva o negativa— de la autoridad competente. En ese sentido, el c. 57 prescribe que, además del supuesto en el que la ley prescribe que se dicte un decreto, también en el caso en el que el interesado presenta legítimamente una petición o recurso para obtenerlo, la autoridad competente debe proveer

9. «C.37. Actus administrativus, qui forum externum respicit, scripto est consignandus; item, si fit in forma commissoria, actus huius executionis».

«C.51. Decretum scripto feratur expressis, saltem summarie, si agatur de decisione, motivis».

dentro de los tres meses siguientes a la recepción de la petición o del recurso (salvo que la ley prescriba otro plazo).

Si transcurre este plazo sin que se dicte el correspondiente decreto, se presume la respuesta negativa, sin perjuicio de la obligación de la respectiva autoridad de emitir el decreto correspondiente. Esta presunción de respuesta negativa tiene relevancia a efectos de la proposición de un posterior recurso.

La posibilidad de recurrir contra los actos administrativos singulares se recoge expresamente en los cc. 1732 ss. del nuevo Código. Se trata del llamado recurso jerárquico y, de acuerdo con el c. 1737 basta para interponerlo un motivo justo en quien se considera perjudicado por un decreto. Por otro lado, cabría el recurso contencioso-administrativo ante la *Sectio Altera* de Supremo Tribunal de la Signatura Apostólica (cfr. c. 1445).

### 3. Régimen jurídico de las personas jurídicas privadas

De acuerdo con el c. 113.2 del nuevo Código, una persona jurídica —tanto pública como privada— es un sujeto de derechos y obligaciones congruentes con su propia índole.

Esta índole propia, común a toda persona jurídica, consiste principalmente en que una agrupación de personas o un conjunto de medios, al ser reconocidos como tales, comienzan a constituir una unidad jurídica —llamada persona por analogía con el individuo—, esto es, un sujeto de derechos y obligaciones dotado de un propio y específico régimen jurídico: un sujeto con vida y capacidad jurídica propias, distintas de las de los miembros que lo componen, lo promueven o lo representan.

La aptitud, reconocida a toda persona jurídica, de ser sujeto, activo o pasivo, de situaciones jurídicas, es lo que tradicionalmente se conoce como capacidad. Capacidad que normalmente se despliega en una doble vertiente: «aptitud del sujeto para la mera *tenencia* y *goce* de los derechos, y aptitud para el *ejercicio* de los mismos y para concluir actos jurídicos. La primera de ellas se acostumbra designar con la simple denominación de *personalidad*, *capacidad de derecho* o *capacidad de goce*. La segunda se denomina *capacidad de obrar* o *capacidad de ejercicio* (...). La primera es, como dice Ferrara, la aptitud para ser titular de derechos y obligaciones, la abstracta posibilidad de recibir los efectos del orden jurídico. La segunda, la capacidad de dar vida a los actos jurídicos; de realizar acciones con efecto jurídico, ya produciendo la adquisición de un derecho u obli-

gación, ya su transformación o extinción, ya su persecución en juicio»<sup>10</sup>.

Nos detendremos, pues, en las manifestaciones más características de la capacidad jurídica y de obrar de la persona jurídica privada.

#### a) *Capacidad jurídica*

En primer lugar, está el derecho al nombre. Este derecho, consagrado en el c. 304 para las asociaciones de fieles, tanto públicas como privadas —*a fortiori* con aplicación también en el caso de las personas jurídicas privadas—, está limitado por el requisito de que se trate de una denominación que responda a la mentalidad del tiempo y del lugar, y que sea congruente con el fin que se persigue.

El c. 300, por su parte, establece otra limitación que obedece al necesario control que ha de darse para que ninguna entidad pueda llegar a atribuirse ilegítimamente el nombre de *católica*.

De acuerdo con el c. 306, podrán ser también las personas jurídicas destinatarias de indulgencias y de otras gracias espirituales. Para que sus miembros puedan lucrarlas hace falta la admisión válida en la respectiva entidad y no haber sido legítimamente expulsados.

Las personas jurídicas pueden recibir además privilegios, tanto del legislador como de la autoridad ejecutiva a la que éste haya otorgado esa potestad<sup>11</sup>. En cuanto a la renuncia de un privilegio concedido a una persona jurídica, el c. 80.3, establece que no pueden hacerla las personas individuales y tampoco la persona jurídica en cuanto tal, si la renuncia supone un perjuicio para la Iglesia o para terceros:

«C.80 (...)

§ 3. Privilegio concessio alicui personae iuridicae, aut ratione dignitatis loci vel rei, singulae personae renuntiare nequeunt; nec ipsi personae iuridicae integrum est privilegio sibi concessio renuntiare, si renuntiatio cedat in Ecclesiae aliorumve praeiudicium».

10. J. CASTÁN TOBEÑAS, *Derecho Civil y foral* (con adiciones de J. L. de los Mozos), t. 1, vol. II, Madrid 1978, p. 455.

11. «C.76.1. Privilegium, seu gratia in favorem certarum personarum sive physicarum sive iuridicarum per peculiarem actum facta, concedi potest a legislator necnon ab auctoritate exsecutiva cui legislator hanc potestatem concesserit.

§ 2. Possessio centenaria vel immemorabilis praesumptionem inducit concessi privilegii».

Igualmente, una persona jurídica podrá ser destinataria de rescriptos, puesto que no se le prohíbe expresamente:

«C.60. Rescriptum quodlibet impetrari potest ab omnibus qui expresse non prohibentur».

Particular importancia reviste la capacidad patrimonial de la persona jurídica, es decir, el derecho a adquirir, poseer, administrar y enajenar bienes temporales. El c. 1255 lo expresa en claridad:

«C.1255. Ecclesia universa atque Apostolica Sedes, Ecclesiae particulares necnon alia quaevis persona iuridica, sive publica sive privata, subiecta sunt capacia bona temporalia acquirendi, retinendi, administrandi et alienandi ad normam iuris».

En el c. 1256 se añade:

«C.1256. Dominium bonorum, sub suprema auctoritate Romani Pontificis, ad eam pertinent iuridicam personam, quae eadem bona legitime acquisiverit».

La capacidad de toda persona jurídica canónica para ser titular del dominio de bienes temporales no ofrece mayores dificultades, lo mismo que la facultad de realizar aquellos actos que se derivan de la condición de ser sujeto de dominio. Otra cuestión es la del régimen aplicable a los bienes de la persona jurídica, en el cual influyen diversos factores, uno de los cuales es sin duda el papel del Romano Pontífice, al que se reconoce la *suprema auctoritas* sobre los bienes de cualquier persona jurídica. Sobre este punto nos detendremos en la tercera parte de este trabajo.

#### b) *Capacidad de obrar*

Un primer aspecto se refiere a la capacidad *negocial* o para realizar *actos jurídicos*. Es, pues, la aptitud para realizar esta clase de actos y para emitir o recibir declaraciones de voluntad.

Lo propio de las personas jurídicas privadas, por el hecho mismo de serlo, es regirse, en principio, por sus estatutos —régimen privado— y por las disposiciones del derecho civil del territorio donde ejercen su actividad —sus bienes no son eclesiásticos, sino civiles—, con excepción hecha de aquellas materias determinadas en el Código.

Así, el c. 1257.2, afirma con claridad:

«C. 1257 (...)

§ 2. Bona temporalia personae iuridicae privatae reguntur propriis statutis, non autem hisce canonibus, nisi expresse aliud caveatur».

De aquí que, mientras en las personas jurídicas públicas la regla de su actividad viene dada en primer lugar por las disposiciones del Código, y complementariamente por los estatutos<sup>12</sup>, en las privadas el régimen fundamental —que corresponde al principio de la autonomía privada— se determina en los estatutos y, por excepción, en las disposiciones codiciales. En congruencia con estos principios, el canon que abre el tratamiento de la adquisición de bienes, su administración y de los contratos, establece que «In canonibus qui sequuntur nomine Ecclesiae significatur non solum Ecclesia universa aut Sedes Apostolica, sed etiam quaelibet persona iuridica publica in Ecclesia, nisi ex contextu sermonis vel ex natura rei aliud appareat» (c. 1258).

En concreto, entre las referencias explícitas que hace el Código a campos de actividad de las personas jurídicas privadas, están las siguientes:

— Pueden ser sujetos de contribuciones extraordinarias y moderadas, a juicio del Obispo diocesano, siempre que se trate de solventar una grave necesidad. Debe ser una contribución proporcionada a los ingresos y se exige que se oiga el parecer del Consejo de asuntos económicos y del Consejo presbiteral<sup>13</sup>.

— Se prohíbe expresamente a toda persona jurídica privada el que, sin licencia escrita del Ordinario propio y del Ordinario del lugar, realice cuestaciones para cualquier institución o finalidad piadosa o eclesiástica<sup>14</sup>.

— Las personas jurídicas privadas pueden ser destinatarias de

12. Así, afirma el c. 1257.1: «c.1257.1. Bona temporalia omnia quae ad Ecclesiam universam, Apostolicam Sedem aliasve in Ecclesia personas iuridicas publicas pertinent, sunt bona ecclesiastica et reguntur canonibus, qui sequuntur, necnon propriis statutis (...)».

13. «C.1263. Ius est Episcopo diocesano, auditis consilio a rebus oeconomis et consilio presbyterali, pro dioecesis necessitatibus, personis iuridicis publicis suo regimini subiectis, moderatum tributum, earum redditibus proportionatum, imponendi; ceteris personis physicis et iuridicis ipsi licet tantum, in casu gravis necessitatis et sub iisdem condicionibus, extraordinariam et moderatam exactionem imponere, salvis legibus et consuetudinibus particularibus quae eidem potiora iura tribuant».

14. «C.1265.1. Salvo iure religiosorum mendicantium, vetatur persona quaevis privata, sive physica sive iuridica, sine proprii Ordinarii et Ordinarii loci licentia, in scriptis datas stipem cogere pro quolibet pio aut ecclesiastico instituto vel fine.

§ 2. Episcoporum conferentia potest normas de stipe quaeritanda statuere, quae ab omnibus servari debent, iis non exclusis, qui ex institutione mendicantes vocantur et sunt».

oblaciones de los fieles. Los bienes se presumen donados a la persona jurídica, y no a sus superiores o administradores, a menos que conste lo contrario. Al mismo tiempo, si la donación ha sido hecha para un fin determinado, debe respetarse la voluntad del donante.

En cuanto a la posibilidad de rechazar estas oblaciones, el Código distingue de nuevo entre las personas jurídicas públicas y las privadas: para las primeras se exige la justa causa y, si se trata de *rebus maioris momenti*, la licencia del Ordinario. La misma licencia se requiere —en el caso de las personas jurídicas públicas— para aceptar las ofrendas afectadas por cargas modales o condiciones. Nada dice el Código sobre la repudiación de donaciones hechas a personas jurídicas privadas, por lo que habría que estar a lo que determinen los estatutos y, en su caso, el derecho civil correspondiente<sup>15</sup>.

Los bienes que se entregan a una persona jurídica privada, sea cual fuere el motivo o el fin, siguen siendo bienes privados, y sometidos por tanto al régimen estatutario. Sin embargo, tratándose de donaciones o legados para causas pías, el c. 325.2, coloca los bienes respectivos bajo la autoridad del Ordinario:

«C.325.1. Christifidelium consociatio privata ea bona quae possidet libere administrat, iuxta statutorum praescripta, salvo iure auctoritatis ecclesiasticae competentis vigilandi ut bona in fines associationis adhibeantur.

§ 2. Eadem subest loci Ordinarii auctoritati ad normam c. 1301 quod atinet ad administrationem erogationemque bonorum, quae ipsi ad pias causas donata aut relicta sint».

— El c. 1269 se refiere a las cosas sagradas y establece que, si están bajo el dominio de personas jurídicas privadas, pueden adquirirse por prescripción por otra persona jurídica del mismo tipo. En cambio, en el caso de las públicas, solamente puede adquirirlas otra persona jurídica pública. En cualquier caso, no es lícito dedicarlas a usos profanos, salvo que hubieran perdido la dedicación o bendición.

15. «C.1267.1. Nisi contrarium constet, oblaciones quae fiunt Superioribus vel administratoribus cuiusvis personae iuridicae ecclesiasticae, etiam privatae, praesumuntur ipsi personae iuridicae factae.

§ 2. Oblaciones, de quibus in § 1, repudiari nequeunt, nisi iusta de causa et, in rebus maioris momenti, de licentia Ordinarii, si agitur de persona iuridica publica; eiusdem Ordinarii licentia requiritur ut acceptentur quae onore modalis vel conditione gravantur, firmo praescripto c. 1295.

§ 3. Oblaciones a fidelibus ad certum finem factae, nonnisi ad eundem finem destinari possunt».

— Toda persona jurídica —las privadas también— debe tener un consejo de asuntos económicos o al menos dos consejeros que ayuden al administrador en el cumplimiento de su función, de acuerdo con los estatutos <sup>16</sup>.

La persona jurídica desarrolla su actividad en el tráfico jurídico como un *unum*: el sujeto que actúa es la persona jurídica, no sus miembros; ella es la que responde, la que contrata, la que es titular del patrimonio. En este sentido puede hablarse de una «voluntad» de la persona jurídica, no al modo humano, puesto que una persona jurídica es incapaz de entender y de querer, sino como expediente jurídico que explique —de modo análogo a las personas individuales— la actuación unitaria del ente que es persona jurídica.

La voluntad de la persona jurídica se forma de acuerdo con diversos criterios, dependiendo en primer lugar del tipo de ente de que se trate. Así, por ejemplo, en las *universitates rerum* viene determinada por la o las personas físicas que la representan, o por un colegio, de acuerdo con el derecho y los estatutos:

«C.115 (...)

§ 3. *Universitas rerum seu fundatio autonoma constat bonis seu rebus, sive spiritualibus sive materialibus, eamque, ad normam iuris et statutorum, moderantur sive una vel plures personae physicae sive collegium*».

En la formación de la voluntad colectiva de las *universitates personarum*, uno de los criterios fundamentales está en la conjunción de las voluntades individuales de sus miembros, que pueden intervenir con o sin igualdad de derechos, *ad normam iuris et statutorum*. En este caso estaríamos en presencia de una *universitas personarum collegialis*. Cuando no se da este criterio, la corporación es *non collegialis* (es el caso, por ejemplo, de la diócesis o de la parroquia, de acuerdo con los *Praenotanda* al Esquema/77 (*De Pop. Dei*). (Cfr. c. 115.2, del nuevo Código).

Lo más probable es que una persona jurídica privada constituida como *universitas personarum* aparezca casi siempre como *colegial*, dado que ésta es la conformación jurídica que parece más congruente con las iniciativas promovidas por un conjunto de fieles.

En este sentido, el c. 119 establece una serie de normas para la formación de los actos colegiales, que son de aplicación cuando el

16. «C.1280. *Quaevis persona iuridica suum habeat consilium a rebus oeconomicis vel saltem duos consiliarios, qui administratorem, ad normam statutorum, in munere adimplendo adiuvent*».

derecho o los estatutos no establezcan otra cosa. Su carácter es pues claramente supletorio y, en el caso de las personas jurídicas privadas, hay que estar en primer lugar a lo que establecen los estatutos<sup>17</sup>. Además, deben tenerse en cuenta, en lo que puedan afectar a los actos de las personas jurídicas, las disposiciones sobre actos jurídicos recogidas en los cc. 124-128.

«C.118. Personam iuridicam publicam repraesentant, eius nomine agentes, ii quibus iure universali vel particulari aut propriis statutis haec competentia agnoscitur; personam iuridicam privatam, ii quibus eadem competentia per statuta tribuitur».

Así, mientras en las personas jurídicas públicas los criterios sobre designación de representantes vienen dados en primer lugar por las disposiciones del derecho universal y particular, y complementariamente por lo que establezcan los respectivos estatutos, en las privadas el criterio primordial ha de ser tomado de las disposiciones estatutarias. Sólo en el caso de que éstas fueran insuficientes, cabría acudir —como norma supletoria— a lo establecido en las disposiciones legislativas pertinentes.

El régimen de las personas jurídicas privadas, caracterizado por el principio de autonomía, no supone —ni podría suponerlo— una desvinculación total de la vigilancia y control de la Jerarquía eclesiástica. Algunas de las manifestaciones de este control —fines, medios, la atribución misma de personalidad, y demás disposiciones particulares— han sido reseñadas en páginas anteriores.

Sin embargo, independientemente de los concretos instrumentos que arbitra la nueva legislación canónica para garantizar la recta inserción de toda persona jurídica privada en la vida y en el derecho de la Iglesia, debe quedar siempre a salvo su legítima autonomía,

17. «C.119. Ad actus collegiales quod attinet, nisi iure vel statutis aliud caveatur:

1. Si agatur de electionibus, id vim habet iuris, quod, praesente quidem maiore parte eorum qui convocari debent, placuerit parti absolute maiori eorum qui sunt praesentes; post duo inefficacia scrutinia, suffragatio fiat super duobus candidatis qui maiorem suffragiorum partem obtinuerint, vel, si sunt plures, super duobus aetate senioribus; post tertium scrutinium, si paritas maneat, ille electus habeatur qui senior sit aetate.

2. Si agatur de aliis negotiis, id vim habet iuris, quod, praesente quidem maiore parte eorum qui convocari debent, placuerit parti absolute maiori eorum qui sunt praesentes; quod si post duo scrutinia suffragia aequali fuerint, praeses suo voto paritatem dirimere potest.

3. Quod autem omnes uti singulos tangit, ab omnibus approbari debet».

ejercida de acuerdo con los estatutos: «Consociationes privadas —sean o no personas jurídicas privadas— christifideles secundum statutorum praescripta dirigunt et moderantur» (c. 321).

Lo interior no absta para que todas las asociaciones de fieles —hayan o no recibido la personalidad jurídica— estén bajo la vigilancia de la autoridad eclesiástica competente. De este modo se cuida la integridad de la fe y de las costumbres y se evitan los abusos en la disciplina eclesiástica. De aquí que competa a dicha autoridad, afirma el c. 305, el derecho de visita, de acuerdo con el derecho y los estatutos. Desde un punto de vista más general, todas las asociaciones están sometidas a la vigilancia de la Santa Sede y del Ordinario de lugar en la medida en que trabajen en la diócesis respectiva.

La conjunción de ambos principios —libertad y autoridad— aparece expresada en el c. 323.

«C.323.1. Licet christifidelium consociationes privatae autonomia gaudeant ad normam c. 321, subsunt vigilantiae auctoritatis ecclesiasticae ad normam c. 305, itemque eiusdem auctoritatis regimini.

§ 2. Ad auctoritatem ecclesiasticam etiam spectat, servata quidem autonomia consociationibus privatis propria, earumque apostolatus exercitium ad bonum commune ordinetur».

Uno de los aspectos más característicos de la capacidad de obrar de una persona jurídica es la aptitud para ser sujeto de relaciones procesales:

«C.1480.1. Personae iuridicae in iudicio stant per suos legitimos repraesentantes.

§ 2. In casu vero defectus vel neglegentiae repraesentantis, potest ipse Ordinarius per se vel per alium stare in iudicio nomine personarum iuridicarum, quae sub eius potestati sunt».

La capacidad procesal en el ámbito jurisdiccional canónico de toda persona jurídica, se circunscribe a aquellas materias que están sometidas al poder jurisdiccional de la Iglesia. Entre estas materias, el c. 1400,1, se refiere expresamente a la reclamación o reivindicación de derechos de las personas jurídicas y a las declaraciones de hechos jurídicos en las que aquéllas pueden tener un interés legítimo.

La persona jurídica no sólo tiene capacidad procesal en el fuero eclesiástico: también puede ejercerla en el civil. Sin embargo, en el caso de las personas jurídicas públicas, el Código la somete a la

condición de contar con la licencia escrita del Ordinario, requisito que no se exige en el caso de las privadas<sup>18</sup>, las cuales podrán actuar con libertad ante los tribunales civiles. Más aún si se tiene en cuenta que, además de ser personas jurídicas canónicas, sean también personas jurídicas civiles.

c) *Extinción*

Las personas jurídicas nacen, en principio, con un proyecto de actividad que trasciende a las personas físicas que las constituyen o que, en un primer momento, se benefician de ellas. De aquí que tradicionalmente se haya asignado a toda persona jurídica el carácter de perpetua, lo que no quita que, en determinadas circunstancias, puedan morir: en un lenguaje más técnico, se llegaría a la extinción de una persona jurídica.

Lo expresa así el c. 120 del nuevo Código:

«C.120.1. Persona iuridica natura sua perpetua est; extinguitur tamen si a competenti auctoritate legitime supprimatur aut per centum annorum spatium agere desierit; persona iuridica privata insuper extinguitur, si ipsa consociatio ad normam statutorum dissolvatur, aut si, de iudicio auctoritatis competentis, ipsa fundatio ad normam statutorum esse desierit.

§ 2. Si vel unum ex personae iuridicae collegialis membris supersit, et personarum universitas secundum statuta esse non desierit, exercitium omnium iurium universitatis illi membro competit».

La materia de la destinación de los bienes de la persona jurídica extinguida, ha quedado plasmada del modo siguiente:

«C.123. Extincta persona iuridica publica, destinatio eiusdem bonorum iuriumque patrimonialium itemque onerum regitur iure et statutis, quae, si sileant, obveniunt personae iuridicae immediate superiori, salvis semper fundatorum vel oblatorum voluntate necnon iuribus acquisitis; extincta persona iuridica privata, eiusdem bonorum et onerum destinatio propriis statutis regitur».

18. «C.1288. Administratores litem nomine personae iuridicae publicae ne inchoent neve contestentur in foro civili, nisi licentiam scripto datam Ordinarii proprii obtinuerint».

De acuerdo con el c. 120, las personas jurídicas privadas podrán extinguirse por una de las causas siguientes:

1.<sup>a</sup> *Cuando son legítimamente suprimidas por la autoridad competente*

Causa legítima de supresión será fundamentalmente el incumplimiento de los requisitos que la misma ley establece para la constitución de una persona jurídica privada: incongruencia de sus fines con la misión de la Iglesia (dedicarse, por ejemplo, a actividades exclusivamente temporales); que éstos hayan dejado de ser verdaderamente útiles; que hayan dejado de contar con los medios suficientes para alcanzar los fines propuestos; que desarrollen actividades opuestas a la fe o la moral de la Iglesia; etc. De nuevo nos encontramos con la atribución de una gran discrecionalidad a la autoridad eclesiástica competente.

Lo lógico será que la supresión autoritativa de una persona jurídica se produzca a través de un decreto formal, de modo análogo a su constitución. Decreto que ha de contar con todos los requisitos expuestos en su momento: debe darse por escrito y, además, exponiendo los motivos que han llevado a la autoridad eclesiástica a tomar la decisión de suprimir la persona jurídica. Igualmente, ésta deberá informarse adecuadamente, sin omitir la exigencia de oír a los propios interesados.

2.<sup>a</sup> *Cuando ha cesado en su actividad por espacio de cien años*

Se trata de una posibilidad que ya aparecía recogida en el código de 1917, en su c. 102<sup>19</sup> y significa la declaración jurídica de una situación de hecho: la inoperancia real de la persona jurídica.

Dado que la determinación acerca de si la persona jurídica ha dejado realmente de tener significado social y jurídico ha de suponer una valoración y un juicio de la autoridad competente, la decisión final deberá consignarse a través de decreto, con los requisitos y la posibilidad de impugnación señalados.

Estas dos posibilidades de extinción son comunes a toda persona jurídica, sea pública o privada. Además, el Código recoge otros dos supuestos de extinción de las personas jurídicas privadas.

19. «C.102 (CIC 1917).1. Persona moralis, natura sua perpetua est; extinguatur tamen si a legitima auctoritate supprimatur, vel si per centum annorum spatium esse, desierit.

§ 2. Si vel unum ex personae moralis collegialis membris supersit, ius omnium in illud recidit».

3.<sup>a</sup> *En el caso de las asociaciones, de acuerdo con los estatutos*

La normal será que al redactar los estatutos se prevean los supuestos en los que la respectiva persona jurídica dejará de existir: si ha nacido como fruto de la libre iniciativa de los fieles, es lógico que también quede a su arbitrio la determinación de las circunstancias en las cuales se entiende que no tiene sentido la continuación de la actividad corporativa.

Como causas de extinción previstas en los estatutos podrán estar el acuerdo mayoritario de los miembros; la realización del fin para el cual se constituyó la persona jurídica; si la actividad corporativa quedó circunscrita a un determinado tiempo, por expiración de éste; la imposibilidad de conseguir el fin social; etc.

Esta relevancia de la autonomía privada en la disolución de una persona jurídica privada no aparece reconocida de igual modo en la pública. Y es congruente que sea así, habida cuenta del especial compromiso que asume la Jerarquía en la actividad de una persona jurídica pública, que no permite que exista o deje de existir sin contar con el consentimiento de la autoridad eclesiástica competente.

4.<sup>a</sup> *En las fundaciones, cuando a juicio de las autoridad competente ha dejado de existir según los estatutos*

Se reconoce, de igual modo que en las personas jurídicas privadas de base asociativa, el papel de los estatutos en la determinación de las causas de extinción.

Sin embargo, se añade que el juicio acerca de si se dan o no los supuestos previstos en los estatutos corresponde a la autoridad competente. En las asociaciones este juicio compete a sus miembros; pero en las fundaciones es distinto, puesto que lo que se personaliza no es un conjunto de individuos, sino de bienes. Si bien en toda persona jurídica, por el hecho mismo de serlo, se trasciende la persona individual, esto es, si cabe, especialmente notorio en el caso de las fundaciones: el fundador normalmente no sobrevive al producto de su iniciativa fundacional; su voluntad quedará determinada en las tablas de fundación, y el papel de los administradores consiste primordialmente en cumplirla con la mayor fidelidad. Sin embargo, éstos no forman parte de la persona jurídica y la «voluntad» de ésta no la determinan ellos, sino las tablas fundacionales; de aquí que el juicio último acerca de la existencia de los supuestos de extinción previstos en los estatutos se reserve a una instancia superior. Con mayor motivo, si las tablas de fundación no determinan nada al respecto.

En cuanto al destino de los bienes y cargas de la persona jurídica privada que se considera extinguida de acuerdo con las causas señaladas, de nuevo el c. 123 deja la materia a la determinación de los estatutos.

d) *Fusión y división*

Esta materia, por lo que toca a las personas jurídicas públicas, se encuentra regulada en los cc. 121 y 122 respectivamente. No se dice nada respecto de las privadas, por lo que habrá que estar a lo que dispongan los estatutos. Estos podrán contener normas más o menos detalladas, o incluso no disponer nada en particular. En cualquier caso, dada la índole privada de las personas jurídicas que se unen o dividen, el criterio fundamental será el acuerdo de sus miembros —con el respeto debido a las normas estatutarias, si las hay— por el que se determina el destino de los bienes, la distribución de cargas, etc.

De todos modos, la autoridad pública tendrá la facultad de intervenir en este proceso. De modo especial si se tiene en cuenta que normalmente el producto de una fusión o división de personas jurídicas es una nueva, o nuevas personas jurídicas, distintas de las que se unieron o dividieron. Por tanto, teniendo en cuenta los principios codiciales sobre constitución de personas jurídicas privadas, será necesaria la intervención de la autoridad eclesiástica competente que, a través de decretos formales, atribuya personalidad jurídica a los entes producto de la fusión o división.

e) *Los estatutos*

Del rápido análisis hecho hasta ahora sobre el régimen jurídico de las personas jurídicas privadas, se deduce la importancia fundamental de las normas estatutarias. Son éstas el criterio básico que dicta el régimen y funcionamiento del ente privado y constituyen la mejor muestra de la relevancia de la autonomía privada en el desarrollo de actividades corporativas *intra Ecclesiam*.

Al reconocerse que el ejercicio de la autonomía privada en la Iglesia puede dar lugar al nacimiento de asociaciones y fundaciones privadas, la nueva legislación de modo congruente con este principio, deja también en manos de los fieles la determinación del régimen jurídico básico que habrá de regular la vida y desarrollo del nuevo ente, con las restricciones anotadas en su momento. Especialmente importante es el requisito de la aprobación de los estatutos, concebido como instrumento básico de control previo a la concesión de personalidad.

En cualquier caso, las relaciones jurídicas determinadas en las normas estatutarias, con su variado contenido de derechos y obligaciones, son —escribe Molano— «el núcleo mismo del ordenamiento privado que está en la base de cualquier institución u organización. Es el fruto característico de la autonomía privada, moviéndose en el ámbito y espacio de la libertad que le reconoce el ordenamiento. Sobre este ordenamiento privado ha de montarse luego el reconocimiento de la entidad, cuando se constate por la autoridad pública competente que cumple todos los requisitos de legalidad que la ley exige y que sus finalidades son lícitas y dignas de ese reconocimiento (...)»<sup>20</sup>.

Se trata, añade este mismo autor, «de un ordenamiento jurídico privado que pone de manifiesto la capacidad preceptiva y normativa del poder de autonomía. El ámbito de ese ordenamiento es toda la esfera privada de la persona en el campo eclesial. Es la amplia zona referente a las situaciones jurídicas privadas, consecuencia del reconocimiento que el ordenamiento público hace del principio de autonomía (...)»<sup>21</sup>.

Las normas estatutarias podrán regular con más o menos detalle las distintas relaciones jurídicas inherentes al ente colectivo y a ellas deberán someterse —como base de su legitimidad— las restantes normas que puedan determinar aspectos más concretos de la actividad de la asociación o fundación.

Por su parte, el c. 94 del nuevo Código, en su § 1, afirma que:

«94.1. Statuta, sensu proprio, sunt ordinationes quae in universitatibus sive personarum sive rerum ad normam iuris conduntur, et quibus definiuntur earundem fines, constitutio, regimen atque agendi rationes».

El ámbito de la obligatoriedad de los estatutos es distinto según se trate de asociaciones o fundaciones, dados la distinta naturaleza y modo de actuar de unas y otras. Así, el § 2 de este mismo canon determina que «statutis universitatis personarum obligantur solae personae quae legitime eiusdem moderamen curant».

La potestad estatutaria y su ejercicio se conciben no sólo como un derecho de toda asociación que pretenda desarrollar su actividad dentro del ámbito del ordenamiento canónico —sea o no persona jurídica— sino también como un deber: ésta ha de tener necesaria-

20. E. MOLANO, *La autonomía privada en el ordenamiento canónico. Criterios para su delimitación material y formal*, Pamplona 1974, pp. 252-253.

21. *Ibidem*, p. 253.

mente unos estatutos que determinen con más o menos amplitud una serie de puntos fundamentales. Lo expresa con claridad el § 1 del c. 304, refiriéndose además a las materias concretas que han de regularse en los estatutos:

«C.304.1. Omnes christifidelium consociationes, sive publicae sive privatae, quocumque titulo seu nomine vocantur, sua habeant statuta, quibus definiantur consociationes finis seu obiectum sociales, sedem, regimen et condiciones et partem in iisdem habendam requisitae, quibusque determinentur agendi rationes, attentis quidem temporis et loci necessitate vel utilitate».

De acuerdo con los estatutos se ejercerá además el derecho de visita de la autoridad eclesiástica competente (c. 305) y en ellos habrán de determinarse las condiciones de admisión y los supuestos de legítima expulsión de miembros (cc. 306-308).

Gozan asimismo las asociaciones privadas —tengan o no personalidad jurídica— de autonomía en la designación de directores y de consejeros espirituales, siempre de acuerdo con los estatutos. Para estos últimos, elegidos libremente entre los sacerdotes que ejercen legítimamente su ministerio en la diócesis respectiva, se requiere la confirmación del Ordinario del lugar. Así, el c. 324:

«C.324.1. Christifidelium consociatio privata libere sibi moderatorem et oficiales designat, ad normam statutorum.

§ 2. Christifidelium consociatio privata consiliarium spiritualem, si quemdam exoptet, libere sibi eligere potest inter sacerdotes ministerium legitime in diocesi exercentes; qui tamen indiget confirmatione Ordinarii loci».

Igualmente, son los estatutos la norma básica en la administración de bienes, quedando a salvo siempre el derecho de vigilancia de la autoridad competente para controlar que estos bienes no se empleen para fines distintos de los aprobados en los respectivos estatutos (c. 325.1).

En el caso de que se considere oportuna una reforma de los estatutos, deberá seguirse el procedimiento que en ellos se indique. Para las personas jurídicas públicas, el c. 314 exige no sólo que los estatutos originarios del ente, sino también su revisión o cambio, sean aprobados por la autoridad a la que compete su erección, la cual aparece determinada en el c. 312. Tratándose de personas jurídicas privadas está claro que la autoridad competente debe aprobar los estatutos (cfr. c. 117). Sin embargo, no se recoge la misma exigencia que en las públicas en lo relativo a su revisión o cambio. Por

ello pensamos que, tratándose de aquellas modificaciones que no suponen un cambio sustancial de la estructura y fines del ente, rige el principio de la autonomía; y en el caso de que la reforma estatutaria sea de tal magnitud que ya no pueda hablarse de un mismo ente, hará falta no solamente la aprobación de la autoridad competente, sino además el correspondiente decreto de concesión de personalidad, si es que el nuevo ente pretende disfrutar también de la condición de persona jurídica.

## II. DERECHO DE ASOCIACIÓN Y PERSONALIDAD JURÍDICA

«C.208. Inter christifideles omnes, ex eorum quidem in Christe regeneratione, vera viget quoad dignitatem et actionem aequalitas, qua cuncti, secundum propriam cuiusque conditionem et munus, ad aedificationem Corporis Christi cooperantur».

Con este canon, transcripción casi textual de palabras del n. 32 de la Const. *Lumen Gentium*, se abre el tratamiento de los deberes y derechos de todos los fieles en la Iglesia. El fundamento de la común vocación a participar activamente en la misión de la Iglesia se encuentra precisamente en la misma dignidad e igualdad radicales que se reconocen como propias de todo fiel, sea laico o clérigo, y siempre de acuerdo con la condición y misión de cada uno.

Esta disposición constituye una llamada a la responsabilidad de todos los fieles: ninguno puede ignorarla, permanecer pasivo, desentenderse, en suma, de la misión que ha recibido con el Bautismo. Misión que podrá llevar a cabo de modos muy distintos, ejercitando la legítima libertad que es propia de los hijos de Dios (cfr. *Lumen Gentium*, n. 9) y bajo su personal responsabilidad.

En primer lugar, de modo individual, buscando la propia santidad y la de toda la Iglesia<sup>22</sup>; ejercitando el derecho-deber de difundir el mensaje de salvación<sup>23</sup>; manifestando sus propias opiniones; etc.

22. «C.210. Omnes christifideles, secundum propriam condicionem, ad sanctam vitam ducendam atque ad Ecclesiae incrementum eiusque iugem sanctificationem promovendam vires suas conferre debent».

23. «C.211. Omnes christifideles officium habent et ius adlaborandi ut divinum salutis nuntium ad universos homines omnium temporum ac totius orbis magis magisque perveniat».

Consecuentemente, se reconoce como propia de todo fiel la posibilidad de promover iniciativas, de acuerdo con su estado y condición.

«C.216. Christifideles cuncti, quippe qui Ecclesiae missionem participant, ius habent ut propriis quoque inceptis, secundum suum quisque statum et condicionem, apostolicam actione promoveant vel sustineant; nullum tamen inceptum nomen catholicum sibi vindicet, nisi consensus acceperit competentis auctoritatis ecclesiasticae».

#### A. Asociaciones públicas y privadas

La libre iniciativa que todo fiel puede y debe ejercer para contribuir activamente a la edificación de la Iglesia se manifestará no sólo de modo individual, sino también a través de la unión de personas y de recursos. Son los impulsos asociativos, que siempre se han dado en la vida de la Iglesia, y que reclaman una adecuada tutela jurídica.

La doctrina del Concilio Vaticano II sobre el derecho de asociación de todos los fieles aparece recogida en el c. 215:

«C.215. Integrum est christifidelibus, ut libere condant atque moderentur consociationes ad fines caritatis vel pietatis, aut ad vocationem christianam in mundo fovendam, utque conventus habeant ad eosdem fines in communi prosequendos».

Los fieles tienen pues, un verdadero derecho (*integrum est*) a fundar y a dirigir asociaciones que tengan fines congruentes con la misión de la Iglesia (cfr. Decr. *Apostolicam actuositatem*, n. 19).

La iniciativa en la constitución de asociaciones *in Ecclesia* no corresponde ya, de modo exclusivo —como sucedía en el Código de 1917—, a la autoridad eclesiástica. Se trata de un verdadero *ius nativum*, derivado no solamente de la condición de fiel, sino de la misma dignidad de persona humana.

Los fines de las asociaciones de fieles podrán ser muy variados; algunos aparecen recogidos en el c. 215, arriba transcrito; otros, sin tratarse de una enumeración exhaustiva, se mencionan en el c. 298<sup>24</sup>.

24. «C.298.1. In Ecclesia habentur consociationes distanctae ab institutis vitae consecratae et societatibus vitae apostolicae, in quibus christifideles, sive clerici sive laici sive clerici et laici simul, communi opera contendunt ad perfectiorem vitam fovendam, aut ad cultum publicum vel doctrinam christianam

El Código de 1917 dividía las asociaciones de fieles en razón del fin (Terceras Ordenes, Cofradías y Pías uniones). Este criterio suponía una merma indudable de la libertad asociativa, puesto que la respectiva asociación debía acomodarse necesariamente a una de estas tres formas, aunque sus fines no coincidieran estrictamente con los previstos en el Código pío-benedictino. Además, perdían su naturaleza privada, si la tenían en su origen, pasando a quedar incorporadas dentro de un régimen de derecho público, a través de la *approbatio* o de la *erectio*.

El nuevo Código, siguiendo las líneas fundamentales del Vaticano II, modifica el criterio de clasificación de las asociaciones de fieles. Lo explican así los *Praenotanda* al Esquema/77 (*De Pop. Dei*): «Determinantur imprimis fines ad quos tales consociationes sive clericorum, sive laicorum, sive clericorum insimul et laicorum constitui possunt in Ecclesia. Quae consociationes diversae sunt ab Institutis vitae consacratae (...). Divisio vero consociationum ratione earum finis, quae in CIC a. 1917 continetur, non amplius servatur, ita ut legislatio proposita indolem generalem habeat. Amplior haec legislatio, continens iuridica lineamenta fundamentalia, visa est necessaria, quia magis magisque in dies crescit consociationum numerus, immo et varietas. Distinctio vero admittitur innixia erectione consociationum earumque cum hierarchia auctoritate relatione. Distinguuntur itaque consociationes *publicae* atque consociationes *privatae*.

Iam sub iure Codicis distinguebantur consociationes ab Ecclesiae auctoritate erectae aut approbatae et consociationes a privatis personis ipsis, pactione inter se initia, constitutae, quae quidem laicales vocabantur. In hoc schemate autem distinguuntur consociationes publicae et consociationes privatae. Privatae consociationes eae sunt quas, vi naturalis iuris consociationis, christifideles, privata conventionione inter se inita, constituunt ad pietatem excolendam vel ad opera apostolatus exsequenda vel alios fines religiosos prosequendos, quorum persecutio natura sua non reservatur auctoritati ecclesiasticae. Publicae consociationes sunt quae ad fines religiosos ab auctoritate ecclesiastica competenti eriguntur»<sup>25</sup>.

promovendam, aut ad alia apostolatus opera, scilicet ad evangelizationis incepta, ad pietatis vel caritatis opera exercenda et ad ordinem temporalem christiano spiritu animandum.

§ 2. Christifideles sua nomina dent iis praesertim consociationibus, quae a competenti auctoritate ecclesiastica aut erectae aut laudatae vel commendatae sint».

25. Esquema/77 (*De Pop. Dei*), *Praenotanda*, pp. 4-5.

Así, las llamadas asociaciones laicales, que dentro del régimen del Código de 1917 no tenían existencia jurídico-canónica, pasan a tener un lugar propio dentro del ordenamiento: son verdaderas asociaciones *in Ecclesia*, de índole privada —libremente constituidas y gobernadas por los fieles—.

Al mismo tiempo, el criterio de clasificación de las asociaciones adoptado por la nueva legislación se estructura principalmente en función, no ya del fin, sino del régimen jurídico aplicable. Podrán surgir así, por un lado, aquellas iniciativas libres de los fieles que, sometidas —como cualquier fiel— a la autoridad eclesiástica en todo lo relativo a la fe y a las costumbres, gozan al mismo tiempo de una legítima autonomía. Por esta razón, el Grupo de estudio encargado de la cuestión, entendió desde el primer momento que la nueva legislación habría de ser lo suficientemente amplia —trazando las líneas fundamentales y no descendiendo a excesivos detalles— de tal modo que los distintos fenómenos asociativos, cada vez más numerosos en la vida de la Iglesia, no se vieran de algún modo sofocados en su existencia y evolución. Así, al mismo tiempo que se dictan una serie de normas que encuadran en sus aspectos básicos el nacimiento y vida de las asociaciones privadas, se deja todo lo demás a los respectivos estatutos<sup>26</sup>.

El nuevo Código coloca el punto de partida de la asociación privada en el acuerdo o pacto privado de sus miembros. Al mismo tiempo, se exige la revisión de sus estatutos:

«C.299.1. Integrum est christifidelibus, privata inter se conventionem inita, consociationes constituere ad fines de quibus in c.298.1 persequendos, firmo praescripto c.301.1.

§ 2. Huiusmodi consociationes, etiamsi ab auctoritate ecclesiastica laudentur vel commendentur, consociationes privatae vocantur.

§ 3. Nulla christifidelium consociatio privata in Ecclesia agnoscitur, nisi eius statuta ab auctoritate competenti recognoscantur».

La exigencia del reconocimiento de los estatutos de la asociación privada constituye el necesario instrumento de control de la autoridad para garantizar que la actividad de la asociación no atente contra la fe, la moral o las disposiciones del derecho común o particular, y sólo dentro de estos límites los interesados estarán obligados —si pretenden ser reconocidos como asociación *in Ecclesia*— a seguir

26. Cfr. *Communicationes* II, 1970, pp. 97-98.

las eventuales sugerencias que haga la autoridad respectiva. Otro tipo de indicaciones, si bien pueden ser acogidas voluntariamente por los interesados, en modo alguno constituirán verdaderas obligaciones jurídicas. De lo contrario, el derecho natural de asociación dejaría de tener la relevancia que el Código le reconoce.

El régimen básico de la asociación privada está constituido por sus propios estatutos: «*Consociationes privatas christifideles secundum statutorum praescripta dirigunt et moderantur*» (c. 321); están sin embargo bajo la vigilancia de la autoridad eclesiástica, de acuerdo con el c. 305, a la cual compete también —respetando su autonomía— procurar que no se dé una dispersión de fuerzas y que haya una adecuada ordenación del apostolado al bien común (c. 323). Esto último no supone una «planificación» uniforme del apostolado, que atentaría contra la autonomía a la que este mismo canon se refiere expresamente.

De acuerdo con los estatutos se designarán los directores de la asociación (c. 324); en ellos se determinarán las normas sobre administración de bienes, que son privados (c. 325); la extinción (c. 326); etc.

Por otro lado, están las asociaciones públicas, erigidas por la autoridad competente y sometidas no sólo a su vigilancia genérica, sino también a su régimen y control directos. Régimen que comprende su actividad, sus fines, su extinción, sus bienes, etc. A través de ellas, como de un instrumento, la Jerarquía persigue aquellos fines que le están reservados por su propia naturaleza, como son la transmisión de la doctrina cristiana en nombre de la Iglesia y la promoción del culto público. Al mismo tiempo, aplicando el principio de subsidiariedad, podrá la autoridad competente erigir asociaciones públicas para la realización de aquellos fines que se consideren necesarios o convenientes y a los cuales no provea suficientemente la iniciativa privada<sup>27</sup>.

El Código, además del criterio por el que divide las asociaciones

27. «C.301.1. Unius auctoritatis ecclesiasticae competentis est erigere christifidelium consociationes, quae sibi proponant doctrinam christianam nomine Ecclesiae tradere aut cultum publicum promovere, vel quae alios intendant fines, quorum prosecutio natura sua eidem auctoritati ecclesiasticae reservatur.

§ 2. Auctoritas ecclesiastica competens, si id expedire iudicaverit, christifidelium consociationes quoque erigere potest ad alios fines spirituales directe vel indirecte proseguendos, quorum consecutioni per privatorum incepta non satis provisum sit.

§ 3. Christifidelium consociationes quae a competenti auctoritate ecclesiastica eriguntur, consociationes publicae vocantur».

en públicas y privadas, recoge otro que se desprende del c. 302 y que nos limitamos a señalar:

«C.302. Christifidelium consociationes clericales, eae dicuntur, quae sub moderamine sunt clericorum, exercitium ordinis sacri assumunt atque uti tales a competenti auctoritate agnoscuntur».

### B. Derecho de asociación y personalidad jurídica

En el Código de 1917 no se concebía que la conjunción entre las categorías de asociación y de persona jurídica pudiera dar lugar a un ente que no estuviera sometido a un régimen claramente publicístico: no cabían las personas jurídicas privadas. Más aún; no cabían tampoco las asociaciones privadas *in Ecclesia*.

El nuevo Código, además de adoptar con decisión una concepción técnica de la personalidad jurídica, resuelve de modo totalmente distinto las dos cuestiones antes apuntadas: acoge, dándoles un marco legislativo congruente con su naturaleza, las asociaciones privadas; y admite también la figura de las personas jurídicas privadas.

El origen de estas últimas está, además, precisamente en la necesidad de arbitrar los instrumentos técnico-jurídicos necesarios para que la libre iniciativa de los fieles encuentre tutela y cauce jurídico adecuados. Sin embargo, siguen siendo dos realidades jurídicas distintas: no toda asociación privada es necesariamente persona jurídica privada, aunque tenga la posibilidad de llegar a serlo, con los requisitos y condiciones anotados en las páginas anteriores.

Esta posibilidad queda recogida del modo siguiente en el c. 322 del nuevo Código:

«C.322.1. Consociatio christifidelium privata personalitatem iuridicam acquirere potest per decretum formale auctoritatis ecclesiasticae competentis, de qua in c. 312.

§ 2. Nulla christifidelium consociatio privatae personalitatem iuridicam acquirere potest, nisi eius statuta ab auctoritate ecclesiastica, de qua in c. 312.1, sint probata, statutorum vero probatio consociationis naturam privatam non immutat».

Se distingue, pues, con claridad, entre aquellos entes que son asociaciones privadas sin más, y aquellos que son, además, personas jurídicas. Se trata de dos configuraciones jurídicas distintas, aunque, como se ha visto, muchas de las disposiciones del Código les son

comunes: todas aquellas que se deducen de la común naturaleza privada de ambos tipos de entes, y que no se pierden por el hecho de adquirir la situación de persona jurídica.

El paso de ser asociación privada a ser persona jurídica, supone, por consiguiente, un proceso: no se da de modo automático. Hace falta, en primer lugar, que los interesados lo deseen, pues bien pueden contentarse —por las razones que sean— con el estatuto jurídico de la asociación privada. Si desean llegar a ser personas jurídicas canónicas, deberán además someterse al procedimiento previsto: aprobación de los estatutos, que deberán cumplir los requisitos anotados en páginas anteriores y esperar, además, que la autoridad competente expida el correspondiente decreto de concesión —o de denegación— de la personalidad. Se trata, en definitiva, de un procedimiento administrativo que, sin embargo, no culmina necesariamente con la concesión de personalidad: el grado de discrecionalidad que el Código atribuye es lo suficientemente amplio como para dejar en sus manos, casi de modo absoluto, la última decisión.

El caso de las asociaciones públicas es diferente: de acuerdo con el c. 313, en virtud del mismo decreto por el que son erigidas como tales, adquieren la personalidad de derecho público:

«C.313. Consociatio publica itemque consociationum publicarum confoederatio, ipso decreto quo ab auctoritate ecclesiastica ad normam c.312 competenti erigitur, persona iuridica constituitur et missionem recipit, quatenus requiritur, ad fines quos ipsa sibi nomine Ecclesiae persequendos proponit».

Toda asociación pública es, pues, persona jurídica pública: el procedimiento previsto para la concesión de personalidad privada no se da en este caso, puesto que no se concibe una asociación pública que no sea a la vez persona jurídica de derecho público.

### C. *Los sujetos sin personalidad*

La doctrina del Vaticano II sobre la iniciativa privada que a todo fiel compete, por el solo hecho de ser parte del Pueblo de Dios, postulaba la necesidad de crear una serie de instrumentos técnicos a través de los cuales esa iniciativa pudiera encontrar un cauce adecuado dentro del derecho de la Iglesia.

En concreto, por lo que se refiere al derecho fundamental de asociación, estos instrumentos se han plasmado en el nuevo Código en

una serie de normas que abren camino a un recto desenvolvimiento de la actividad asociativa de los fieles, sin que esto suponga un menoscabo de su legítima autonomía.

Al mismo tiempo, estas asociaciones, libremente constituidas y gobernadas por los fieles, pueden llegar a ser personas jurídicas. La personalidad jurídica es, pues, una nueva posibilidad que se abre a las asociaciones de fieles para canalizar su vida y su actividad. Podrían permanecer perfectamente como simples asociaciones y, sin embargo, la ley les ofrece un nuevo camino al que pueden acogerse libremente.

Esta nueva configuración tiene, a su vez, mucho en común con la primera: ambas gozan de autonomía de régimen de acuerdo con sus estatutos, sus bienes son privados, actúan en nombre propio y no en el de la estructura oficial de la Iglesia, etc.

Sin embargo, no son lo mismo. Lo expresa así el c. 310:

«C.310. Consociatio privata quae persona iuridica non fuerit constituta, qua talis subiectum esse non potest obligationum et iurium; christifideles tamen in ea consociati coniunctim obligationes contrahere atque uti condomini et compossessores iura et bona acquirere et possidere possunt; quae iura et obligationes per mandatarium seu procuratorem exercere valent».

Así pues, y teniendo en cuenta el c. 113.1 del nuevo Código, pueden destacarse los siguientes elementos como propios de una persona jurídica:

a) Son sujetos *in iure canonico* de obligaciones y derechos congruentes con su propia índole.

b) Esta subjetividad la ejercitan *en cuanto tales*, es decir, como sujetos dotados de individualidad jurídica: son para el derecho un *unum*, distinto de los individuos físicos que lo componen y de sus patrimonios personales; el patrimonio es de la persona jurídica, no de sus miembros; cuando actúa, lo hace la misma persona jurídica, en cuanto sujeto autónomo; si hay lugar a responsabilidad, lo hace el patrimonio de la persona jurídica, no el de sus miembros; etc.

c) Sin modificar la naturaleza privada de la asociación, la atribución de personalidad jurídica de derecho privado otorga un específico modo de ser jurídico al ente colectivo, que antes no tenía, y que responde a la capacidad jurídica y de obrar que es propia de la persona jurídica, como sujeto autónomo de derechos y deberes.

d) La persona jurídica trasciende a las personas individuales

que la promovieron o la representan: subsiste como sujeto, independiente de que cambien sus miembros, y por tanto, no está «atada», en principio, a la vida y actividad de las personas físicas que la componen. Es, pues, el camino más congruente para aquellas iniciativas más perdurables y duraderas.

¿Qué sucede entonces con aquellas asociaciones, reconocidas como tales por el ordenamiento de la Iglesia y que, sin embargo, no son personas jurídicas?

De acuerdo con el c. 310, no son, en cuanto tales, sujetos de obligaciones y derechos; su entidad jurídica proviene por tanto de la simple unión de personas, sin que pueda hablarse de un sujeto distinto, con capacidad jurídica propia. No obstante, pueden *coniunctim* contraer obligaciones y ejercer derechos, a través de un mandatario o procurador. Están dotadas, pues, de capacidad, pero de modo distinto al de las personas jurídicas; de aquí que pueda hablarse de verdaderos sujetos sin personalidad.

Entre los derechos que el nuevo Código reconoce a la asociación no constituida en persona jurídica están el derecho al nombre (c. 304); la potestad de darse a sí mismas estatutos (c. 304.1); pueden ser sujetos de privilegios, indulgencias y otras gracias espirituales (c. 306); tienen capacidad patrimonial (c. 325); pueden dar normas peculiares que se refieran a la asociación, celebrar reuniones, designar directores y administradores (c. 309); etc.

No obstante, una cosa es la subjetividad que la ley reconoce a estas asociaciones, y otra, el modo concreto de ejercerla. Desde este punto de vista, la cuestión de la subjetividad de las asociaciones sin personalidad no es simplemente teórica, en el sentido de que sirva tan sólo para romper el tradicional binomio que agota la condición de sujeto de derecho en las categorías de persona física y jurídica, abriendo de este modo paso a una construcción dogmática distinta; es fundamentalmente práctica y repercute necesariamente en la vida y actividad de la asociación, según sea o no persona jurídica.

Así, mientras el patrimonio de la persona jurídica pertenece a ella, en cuanto tal, y es distinto por tanto de los bienes de sus miembros, el patrimonio asociativo es común a los asociados y sufre necesariamente todas las vicisitudes a que puedan verse sometidos sus bienes personales: como masa colectiva debe estar a nombre de todos los miembros que son condueños y coposedores.

Si contraen obligaciones, aunque sea a través de mandatario o procurador, lo hacen conjuntamente, y son los socios los que responden personalmente por su cumplimiento, aun con sus propios bienes. Falta, por tanto, aquella separación de responsabilidad que se reconoce como propia de la persona jurídica.

La asociación no constituida en persona jurídica podrá también actuar en juicio. Sin embargo, no son partes en el proceso como las personas jurídicas, sino que como actores o demandados figurarán el conjunto de los asociados, representados colectivamente por un mandatario o procurador.

Muchas de estas dificultades podrían obviarse hipotéticamente a través de la personalidad jurídica civil. La cuestión no es indiferente, puesto que la personalidad jurídica tiene una importancia grande como expediente práctico que agiliza enormemente el tráfico jurídico: la explicación de cómo muchos actúan como una unidad, expresada a través de la analogía con la persona física, constituye precisamente la razón de ser del nacimiento de la figura de la persona jurídica. Y se ha visto cómo, en buena parte, las dificultades que pueden encontrar las asociaciones no personificadas provienen de que, aún persiguiendo fines comunes, no constituyen una unidad jurídica.

El recurso a la personalidad civil puede ser un camino. Pero, más que solucionar el problema en su raíz, da un rodeo: lo deseable es que las asociaciones de fieles con un proyecto de actividad eclesial permanente y duradero, canalicen su iniciativa a través de los instrumentos técnicos que el ordenamiento canónico les ofrece, con la publicidad y seguridad jurídicas que de éste se desprenden y que se plasman en la personificación canónica de derecho privado.

Que esto llegue a ser realidad, dependerá de varios factores, de los cuales anotamos los que nos parecen más interesantes. Por un lado, estará en función de la sensibilidad de los fieles para entender que el Derecho —y los concretos instrumentos que en él se prevén para tutelar el orden social justo del Pueblo de Dios— no es un conjunto de normas que ahogan, o por lo menos entorpecen la legítima libertad; que, por el contrario, constituye un camino seguro y claro que tutela verdaderamente la libre actividad de los fieles, al mismo tiempo que protege contra un desenvolvimiento anárquico de la vida de la comunidad eclesial. Si las estructuras jurídicas se conciben como algo que hay que evitar a toda costa; si se piensa que lo mejor es funcionar al margen de cualquier tipo de control, las personas jurídicas privadas están llamadas a convertirse en letra muerta.

Por otro lado, el futuro de esta nueva figura jurídica dependerá también del criterio que siga la legítima autoridad en la concesión de personalidad. Su grado de discrecionalidad es grande, y si los criterios utilizados para calificar a una asociación como digna de la personalidad jurídica son excesivamente restrictivos; si se parte, en definitiva, de una mentalidad en la que se miran con desconfianza las iniciativas de los fieles que no están sometidas al estrecho control de la Jerarquía, será muy difícil que éstas quieran someterse a

un procedimiento del que no cabe esperar con facilidad un resultado positivo.

La personalidad jurídica es un modo de *institucionalizar* la iniciativa privada, dentro de un marco jurídico concreto. El ordenamiento se compromete de algún modo a garantizar la peculiar situación jurídica que se deriva de la personificación: su unidad, su capacidad, su régimen. Sin embargo no es el único modo de canalizar la iniciativa privada.

Así, desde el punto de vista de su mayor o menor relación con el ordenamiento canónico, pueden distinguirse, en conclusión, tres tipos de iniciativas:

a) Aquellas asociaciones en sentido amplio, nacidas del ejercicio del derecho natural de asociación, y que no se someten a ningún tipo de control por parte de la Jerarquía, por las razones que sean, algunas de las cuales pueden ser las apuntadas más arriba. Es el llamado «asociacionismo espontáneo», que tanto ha florecido en los últimos años en la vida de la Iglesia: grupos, movimientos, etc.

Desde luego que la autoridad eclesiástica tiene algo que decir respecto de estas iniciativas: debe garantizar que desarrollan su actividad dentro de la fe y la moral de la Iglesia y puede incluso llegar a ordenar su disolución cuando la actividad que desarrollan está en abierta contradicción con el fin de la Iglesia. Si pudiera entenderse lo contrario, cabe afirmar que tal tipo o modo de asociarse es ajeno, extraño, al ordenamiento de la Iglesia.

b) Las asociaciones privadas en sentido estricto, que están incorporadas de modo pleno dentro del ordenamiento de la Iglesia. Para poder ser tales se exige la revisión de sus estatutos por parte de la autoridad competente (c. 299.3). Solamente así la respectiva asociación podrá llegar a disfrutar del estatuto jurídico que la legislación le reconoce; quedarán claros sus derechos, sus deberes, y el mismo ordenamiento la asumirá como parte suya en un marco jurídico de respeto a su autonomía.

Es, pues, un grado mayor de ordenación de la iniciativa privada, en el que el mismo Derecho es puesto al servicio de la tutela y libertad de las asociaciones de fieles.

c) Las personas jurídicas privadas. En éstas, además de lo anterior, la iniciativa privada se institucionaliza a través del instrumento técnico de la personificación. Es el camino más adecuado, dentro del ordenamiento canónico, para aquellas iniciativas que pretenden desarrollar una actividad estable *in Ecclesia*, con una clara relevancia social. Sin comprometer a la Jerarquía, y dentro de un

ámbito de autonomía, aparecen como entes claramente individualizados, con un régimen preciso y concreto, perfectamente cognoscible por todos. En este sentido su actividad es pública —aunque no jerárquica—: sus fines, sus representantes, su sede, su patrimonio, son perfectamente identificables.

En ellas se exige no solamente la revisión de sus estatutos, sino su aprobación formal y explícita por parte de la autoridad competente. La tutela de su esencia y libertad aparece respaldada por un acto concreto, público, de ésta, reforzado además por un decreto formal de concesión de personalidad, por el que la asociación adquiere el derecho a desarrollar su actividad en la Iglesia con la conformidad plena y explícita de la autoridad, y de acuerdo con el régimen que se deduce del estatuto de las personas jurídicas.

### III. BIENES ECLESIASTICOS Y BIENES PRIVADOS

El régimen de derecho público de la persona jurídica en el Código de 1917 comprendía una serie de factores entre los cuales destacaba indudablemente el relativo a los bienes eclesiásticos. De hecho, como ha afirmado repetidamente Lombardía, la única finalidad que en exclusiva estaba reservada a la persona jurídica en el Código pío-benedictino era la de ser titular de bienes eclesiásticos<sup>28</sup>.

La introducción en la nueva codificación de la figura de las personas jurídicas privadas no podía menos que suponer cambios notables en la materia.

Con frecuencia hemos afirmado que en el Código de 1983 los bienes en las personas jurídicas privadas no son bienes eclesiásticos, de lo cual se deducen importantes consecuencias en su régimen jurídico. Sin embargo, aunque la necesidad de introducir modificaciones en el régimen patrimonial de las personas jurídicas —precisamente en función de la nueva figura de la persona jurídica de derecho privado— estuvo presente desde el comienzo en los trabajos del respectivo Grupo de estudio, las soluciones concretas adoptadas sufrieron una evolución en la que vale la pena detenerse brevemente.

Los *Praenotanda* al Esquema/77 (*De Iure patrimoniali*) afirmaban lo siguiente en lo relativo al sujeto de dominio: «Statuto principio

28. Cfr. P. LOMBARDÍA, *Persona jurídica en sentido lato...*, cit., pp. 150 ss.

de capacitate cuiuscumque personae iuridicae, sive publicae sive privatae, bona temporalia acquirendi, retinendi et administrandi, necnon de dominio bonorum quod ipsis, sub suprema auctoritate Romani Pontificis pertinet, fontes normarum indicatur diversae ad moderandum regimen bonorum secundum diversitatem personarum iuridicarum quibus bona pertinent (...).

Animadvertere enim iuvabit in Titulo de personis iuridicis (...) duplicem categorias personarum iudidicarum, publicarum scilicet et privatarum, introductam esse, et ideo diversum regimen ipsorum bonorum praevideri debet, cum proprium personae canonicae privatae sit ut non nomine Ecclesiae agat, ideoque eius bona nec dici *ecclesiastica* illo stricto sensu ac bona aliarum personarum iuridicarum publicarum possunt.

Ex hac ratione opportunum visum est evitare connotationem *ecclesiastica* cum agitur de bonis (ut in c. 1497.1 CIC fit) sive quia non univoce applicari possit ad personas iuridicas publicas et privadas, sive quia facilem generare posset confusionem omnia bona eodem modo Ecclesiae pertinere, sive denique quia sensibilitati hodiernae minus congrua sit»<sup>29</sup>.

Se parte, pues, del principio según el cual debe distinguirse entre el régimen patrimonial de las personas jurídicas públicas y el de las privadas: la distinta naturaleza de ambas no permite que se regule del mismo modo lo relativo a sus bienes temporales.

En el Código de 1917 la cuestión estaba clara: los bienes de la persona jurídica, al ser ésta pública, eran siempre eclesiásticos, estando por tanto destinados a finalidades de carácter institucional, oficial y público.

Con las personas jurídicas privadas aparecen nuevos factores, que exigen un cambio de perspectiva: está claro que la noción tradicional de bienes eclesiásticos no pueden aplicarse a las personas jurídicas privadas, puesto que no actúan en nombre de la Iglesia; sin embargo, al no poder elaborar un concepto unívoco, que sirva por igual a las personas jurídicas públicas y privadas, se decide simplemente dejar de lado la tradicional denominación de bienes eclesiásticos, para pasar a poner el acento en el régimen jurídico.

Así, afirmaba el c. 15 del Esquema/77 (*De Iure patrimoniali*):

«C.15 (novus).

§ 1. Bona quae ad personas canonicas publicas pertinent moderantur statuta necnon canones qui sequuntur. \_\_\_\_\_

29. Esquema/77 (*De Iure patrimoniali*) *Praenotanda*, p. 4.

§ 2. *Bona autem quae ad personas canonicas privatas pertinent moderantur ius particulare et propria statuta, nisi aliud in hisce canonibus cautum sit*».

Esta norma suscitaba indudables dificultades al ponerla en relación con otras del mismo Esquema.

Por un lado, mientras en el Código de 1917, en su c. 1518, se afirmaba que «*Romanus Pontifex est omnium bonorum ecclesiasticorum supremus administrator et dispensator*», la norma correspondiente del Esquema que comentamos tenía el texto siguiente:

«C. 18 (c.1518).

*Romanus Pontifex vi primatus iurisdictionis est omnium in Ecclesia bonorum supremus administrator et dispensator*».

Así, mientras en el Código anterior quedaba claro que este poder del Romano Pontífice se extendía a los bienes eclesiásticos, o sea a aquellos afectos a la organización oficial de la Iglesia, del Esquema/77 parecía deducirse, en cambio, que esta función de «*supremus administrator et dispensator*» habría de ejercerse sobre todo tipo de bienes, incluidos aquellos que no podían calificarse como eclesiásticos, por formar parte del patrimonio privado de los fieles.

De este modo, los bienes de las personas jurídicas privadas que, de acuerdo con el c. 15 del Esquema, se regían por el derecho particular y sus propios estatutos, parecían quedar a la vez sometidos a un régimen de derecho público.

El Esquema/80 vuelve a utilizar la noción de bienes eclesiásticos, quedando limitada su titularidad a las personas jurídicas públicas:

«C.1208.1. *Bona temporalia omnia quae ad Ecclesiam universam, Apostolicam Sedes aliasve in Ecclesia personas iuridicas publicas pertinent, sunt bona ecclesiastica et reguntur canonibus qui sequuntur, necnon propriis statutis*.

§ 2. *Bona temporalia personae iuridicae privatae reguntur propriis statutis, non autem hisce canonibus, nisi expresse aliud caveatur*».

Esta disposición quedaba reforzada por el canon inmediatamente siguiente:

«C.1209. *In canonibus qui sequuntur nomine Ecclesiae significatur non solum Ecclesia universa aut Sedes Apostolica, sed etiam quaelibet persona iuridica publica in Ecclesia, nisi ex contextu sermonis vel ex natura rei aliud appareat*».

Las normas correspondientes en el Esquema/82 son los cc. 1257 y 1258 respectivamente, y tienen una redacción idéntica. En el nuevo Código aparecen sin modificaciones y con la misma numeración.

La incorporación dentro del ordenamiento de la Iglesia de las personas jurídicas privadas supone, pues, importantes novedades respecto de la codificación anterior en materia patrimonial: en definitiva, al contrario de lo que sucedía en el Código de 1917, se concibe un tipo de persona jurídica canónica —la privada— cuyos bienes no son eclesiásticos.

No obstante, en el Código de 1983 aparece también una problemática que ya estaba presente en el Código anterior, y que había sido objeto de un notable interés por parte de la doctrina<sup>30</sup>. Se trata de los poderes atribuidos al Romano Pontífice sobre los bienes de las personas jurídicas eclesiásticas.

En este sentido, el c. 1256 del nuevo Código afirma lo siguiente:

«C.1256. *Dominum bonorum, sub suprema auctoritate Romani Pontificis, ad eam pertinent iuridicam personam quae eadem bona legitime acquisiverit*».

A su vez, el c. 1273, que encabeza el Título relativo a la administración de bienes, se refiere también al punto que nos ocupa:

C.1273. *Romanus Pontifex, vi primatus regiminis, est omnium bonorum ecclesiasticorum supremus administrator et dispensator*».

Las normas paralelas en el Código de 1917 eran los cc. 1499.2 y 1518:

«C.1499 (...).

§ 2. *Dominum bonorum, sub suprema auctoritate Sedis Apostolicae, ad eam pertinet moralem personam quae eadem bona legitime acquisiverit*».

30. Vid. sobre el tema, J. HERVADA, *La relación de propiedad en el patrimonio eclesiástico*, «Ius Canonicum» 2 (1962), pp. 425-467. También C. CONDORELLI, *Spunti ricostruttivi per la qualificazione del potere del Pontefice sul Patrimonio ecclesiastico*, «Il Diritto Ecclesiastico» 69-1 (1958), pp. 113-119. Desde un punto de vista más general, cfr. M. LÓPEZ ALARCÓN, *Apuntes para una teoría general del patrimonio eclesiástico*, «Ius Canonicum» 6 (1966), pp. 111-151, especialmente pp. 140 ss.; P. A. PERLADO, *Sugerencias para una visión moderna del derecho patrimonial canónico*, «Ius Canonicum» 9 (1969), pp. 351-400. Entre la doctrina más reciente, vid. J. T. MARTÍN DE AGAR, *La actuación patrimonial de los entes eclesiásticos ante el ordenamiento civil*, «Ius Canonicum» 20 (1980), pp. 193-247 y especialmente pp. 196-212.

«C.1518. Romanus Pontifex est omnium bonorum ecclesiasticorum supremus administrator et dispensator».

Las dificultades que estas dos disposiciones suscitaban se reducían al modo de hacer compatibles la titularidad del dominio —que, de acuerdo con el c. 1499 residía en la persona moral— con los poderes reconocidos al Romano Pontífice. Independientemente de las distintas posturas sobre el tema, la doctrina contaba en sus elaboraciones con una base clara, a partir de la cual se edificaban las diversas interpretaciones: se partía de un concepto único de persona jurídica cuyo patrimonio estaba comprendido siempre bajo la categoría de eclesiástico. Este fundamento era común a los dos cánones transcritos y permitía ponerlos en relación, dando lugar a las distintas teorías.

Con el nuevo Código, los términos de la cuestión cambian sustancialmente. No existe ya un solo tipo de persona jurídica eclesiástica —la pública— y no todos los bienes de una persona jurídica son eclesiásticos.

Por otro lado, el c. 1256, al no distinguir entre personas jurídicas públicas y privadas, somete a la *suprema auctoritas* del Romano Pontífice los bienes de ambas. Al mismo tiempo, los bienes eclesiásticos —o sea aquellos de las personas jurídicas públicas— siguen teniendo en el Romano Pontífice su *supremus administrator et dispensator*. En consecuencia, por lo que se refiere a las personas jurídicas públicas, la controversia doctrinal antes apuntada sigue abierta. Pero en el caso de las privadas es distinto, puesto que sobre ellas solamente opera la *suprema auctoritas* y no la *suprema administratio et dispensatio*. De aquí que, respecto de estas últimas, no quepa ya una interpretación que ponga en relación ambos aspectos de la potestad del Romano Pontífice.

La cuestión se centra por tanto en determinar qué significa la *suprema auctoritas* del Romano Pontífice sobre los bienes de las personas jurídicas privadas.

Un primer equívoco que habría que despejar es el de que el Romano Pontífice sea el *dominus* de los bienes de la persona jurídica, sea pública o privada. En este sentido, es especialmente útil la distinción que hace Hervada entre la titularidad del dominio y el ejercicio de poderes dominicales. «En efecto —afirma este autor—, la vinculación mediata entre los bienes y la Iglesia en general no es reconocida por el ordenamiento canónico originando una duplicidad de sujetos de la propiedad, sino en la línea del ejercicio de los derechos que comporta esa propiedad...»<sup>31</sup>. Estas afirmaciones se refieren a la per-

31. J. HERVADA, art. cit., p. 459.

sona jurídica tal como aparecía en el Código de 1917. Por ello, el ejercicio de los derechos atribuidos al Romano Pontífice a los que se refiere este autor, se entendía «en la línea del ejercicio de poderes dominicales por vía de dispensación y administración, es decir, de gestión de poderes dominicales que pertenecen a otro sujeto distinto del gestor»<sup>32</sup>. Lo que aquí nos interesa destacar es que el titular del dominio es la persona jurídica, no el Romano Pontífice. Otra cosa son los poderes a éste reconocidos que, en el caso de la persona jurídica pública, son de naturaleza dominical (administración y dispensación).

El segundo punto a determinar es, en consecuencia, la naturaleza de estos poderes del Papa (*suprema auctoritas*) en el caso de las personas jurídicas privadas. Nuevamente pueden ser de utilidad las afirmaciones de Hervada: «La doble condición de *subiectum iuris* y de *societas perfecta* (de la Iglesia) da lugar en el patrimonio eclesiástico (...) a dos niveles distintos de ordenación jerárquica: el control, de naturaleza dominical (*administratio et dispensatio*) y la jurisdicción (*auctoritas*)»<sup>33</sup>.

Ambos niveles de ordenación jerárquica aparecerían en la persona jurídica pública. No así en la privada, en la que la *suprema auctoritas* del Romano Pontífice se manifiesta sólo en su sujeción a la potestad de régimen o jurisdicción, y no en el control que se deriva de su calidad de *supremus administrator et dispensator* de los bienes eclesiásticos.

De este modo se pone de relieve la *canonicidad* de la persona jurídica privada. Su régimen de derecho privado no supone por tanto una desvinculación de la potestad de jurisdicción: es persona jurídica canónica, sus fines son eclesiales y sus actividades han de ser congruentes con el fin de la Iglesia. Todo ello refleja su integración dentro del ordenamiento canónico, y en consecuencia su sujeción a las disposiciones de los titulares de la *potestas iurisdictionis* en los términos establecidos por el Derecho.

En este contexto se entienden las distintas disposiciones que se refieren a las personas jurídicas privadas, y en particular a su patrimonio: exigencia de la aprobación de sus estatutos (c.117 y 322.2) en los que debe determinarse el destino de los bienes en caso de extinción de la persona jurídica (c. 120); derecho de la autoridad eclesiástica competente de vigilar para que los bienes se empleen para los fines previstos en los estatutos (c. 325.1); disposiciones particulares sobre tri-

32. *Ibidem*, p. 462.

33. *Ibidem*, p. 451.

butos (c. 1263), cuestaciones (c. 1265), consejo de asuntos económicos (c. 1280); etc.

En síntesis, como afirma Lombardía, «la alusión a la suprema autoridad del Romano Pontífice (...) pone de manifiesto la relevancia canónica de tal situación jurídica dominical. Como puede observarse, estamos ante un concepto amplio de dominio, disciplinado por el ordenamiento de la Iglesia, sólo en la medida en que esto viene exigido por la naturaleza canónica de la personalidad del sujeto»<sup>34</sup>. Lo que no supone, añade este autor, «que (...) la jerarquía eclesiástica pueda actuar como dueña de los bienes. En cambio, las personas jurídicas públicas tienen un dominio sobre bienes eclesiásticos en cuanto que piezas de la organización oficial de la Iglesia, que quedan integradas en un conjunto jerarquizado, en cuya cúspide se encuentra el Romano Pontífice en virtud del Derecho divino positivo. Por tanto, el Romano Pontífice no tiene sobre ellas sólo potestad de régimen, sino que es también un superior inmediato de la propia persona jurídica, cuyos poderes inciden incluso en el ejercicio de las funciones dominicales»<sup>35</sup>. En el caso de las privadas, «si bien están sometidas a las manifestaciones legislativa, administrativa y judicial de la potestad de régimen de la Iglesia no están, en cambio, integradas en la organización oficial de la Iglesia; por tanto, no puede hablarse en rigor con respecto a ellas de personas jurídicas superiores o inferiores»<sup>36</sup>.

En resumen, y teniendo en cuenta lo anotado a propósito de la capacidad jurídica y de obrar de la persona jurídica privada, su régimen patrimonial se estructura en el Código de 1983 de acuerdo con los siguientes principios:

a) Toda persona jurídica privada es sujeto capaz de adquirir, retener, administrar y enajenar bienes temporales *ad normam iuris* (c. 1255).

b) El dominio de estos bienes está sometido a la suprema autoridad del Romano Pontífice, poniéndose así de relieve, no que el Papa pueda actuar como dueño, sino su sometimiento —son personas jurídicas *canónicas*— a la potestad de régimen de la Iglesia. En el caso de las personas jurídicas públicas, el Romano Pontífice actúa como *supremus administrator et dispensator* y ejerce por tanto verdaderos poderes dominicales.

34. P. LOMBARDÍA, *Personas jurídicas públicas y privadas*, «Estudios de Derecho Canónico y Derecho Eclesiástico en homenaje al profesor Maldonado», Madrid 1983, p. 329.

35. *Ibidem*, p. 331.

36. *Ibidem*, p. 331, nota 31.

c) Los bienes de la persona jurídica privada no son eclesiásticos. No son, por tanto, bienes directamente destinados al servicio de la organización oficial de la Iglesia, cuyo único titular es la persona jurídica pública. Se trata de bienes privados de los fieles, lo que repercute necesariamente en el régimen jurídico aplicable: mientras que solamente los bienes eclesiásticos *reguntur canonibus qui sequuntur* —y por los estatutos de la respectiva persona jurídica pública— en las privadas se aplica el principio contrario: *Bona temporalia personae iuridicae privatae reguntur propriis statutis, non autem hisce canonibus, nisi expresse aliud caveatur*. Entre estas referencias expresas están las relativas a tributos (c. 1223); cuestaciones (c. 1265); adquisición por prescripción de cosas sagradas (c. 1269); consejo de asuntos económicos (c. 1280).

De este modo, el régimen de bienes de las personas jurídicas privadas se determina en función de los principios de autonomía privada, cuya más patente manifestación son los estatutos y que, sin embargo, no se rigen por las normas que regulan la acción de los entes que pertenecen a la estructura oficial de la Iglesia<sup>37</sup>. En los estatutos deberá determinarse, entre otros aspectos, el relativo al destino de los bienes de la persona jurídica privada extinguida (c. 120).

d) Finalmente, al ser bienes privados, estarán también sometidos a las disposiciones del derecho civil correspondiente.

37. Se hace así realidad lo que en 1969 proponía PERLADO: «...mediante la distinción del *patrimonio eclesiástico* de aquellos otros *patrimonios eclesiales* pueden quedar satisfechos dos grandes exigencias: tutela de los intereses específicamente eclesiásticos y de los que derivan de la libre iniciativa de los fieles (sin necesidad de confundir ambas esferas) y aprovechamiento de los recursos provenientes de tal iniciativa sin menoscabar esferas de autonomía» (art. cit., pp. 397-398).